



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 2006</b>	<b>Jueves 7 de septiembre</b>	<b>Número 170</b>

### INDICE

#### SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Secretaría General. Pág. 2.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE INSTRUCCION.

De Ferrol núm. 2. 80/2006. Pág. 2.

#### ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Págs. 2 y 3.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Medio Ambiente. Ampliación del coto privado de caza BU-10.318. Pág. 3.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. Aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Castrillo de la Reina. Págs. 3 y ss.

#### ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Miranda de Ebro. Tesorería. Pág. 39.

Neila. Concurso para la ejecución de las obras de «Urbanización de calle Nueva en la zona de Campo». Pág. 39.

Carcedo de Bureba. Págs. 39 y 40.

Urbel del Castillo. Pág. 40.

Montorio. Pág. 40.

— JUNTAS VECINALES.

Alarcia. Pág. 40.

Tolbaños de Arriba. Proyecto del edificio cultural de uso polivalente. Pág. 40.

Subasta para la contratación de las obras de edificio cultural de uso polivalente. Pág. 40.



## SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

### SECRETARIA GENERAL

Habiendo resultado imposible notificar la resolución del expediente número 971/2006 (Acta 32/06), se procede, conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, a notificar a la empresa Vibro Floors, D.O.O., con

domicilio en calle Livadiceva, 36, de Zagreb (Croacia), la imposición de una multa de 12.002,00 euros por infracción de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la L.O. 8/2000, de 22 de diciembre sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Contra la multa impuesta, cabe interponer el recurso potestativo de reposición ante el órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, o el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Burgos, 17 de agosto de 2006. – La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200606623/6584. – 34,00

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-1-99), a efectuar las mismas a través de edictos en el

«Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

N.º EXPTE.	FASE	NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIF.	DOMICILIO/LOCALIDAD	PREC. INFRING.	CUANTIA EUROS
BU-159/06	Acuerdo de iniciación	Aitor Rivero Espinosa	01929938P	C/ Zizeruene, 22, 3.º izda. Bilbao	Art. 25.1 L.O. 1/92, Seg. Ciudadana	360,61 y destrucción de sustancia
BU-977/06	Acuerdo de iniciación	Norberto Berrio Gabarri	13305964G	C/ Travesía del Mercado, 11 Miranda de Ebro	Art. 23.A.4	300,52

Burgos, 22 de agosto de 2006. – La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200606622/6585. – 34,00

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### FERROL

#### Juzgado de Instrucción número dos

Juicio de faltas 80/2006.

Número de Identificación Unico: 15036 2 0012875/2005.

El Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Ferrol.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 80/2006, se ha dictado la presente sentencia que, en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«D.ª Mónica Sánchez Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ferrol, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio de faltas seguidas en este Juzgado con el número 80/2006, sobre estafa, en el que fueron partes, como denunciante, D. Julio Piñón Tojeiro, y como denunciado, D. Francisco Javier Viadas Ruiz, con la intervención del Ministerio Fiscal, viene en dictar el siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a D. Francisco Javier Viadas Ruiz de la falta por la que venía siendo denunciado, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a D. Francisco Javier Viadas Ruiz, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Ferrol, a 21 de agosto de 2006. – El Secretario (ilegible).

200606639/6586. – 54,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

#### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

##### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

*Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se otorga a Electra Adúriz, S.A., autorización administrativa y se aprueba el proyecto de ejecución de reforma de línea aérea de media tensión en Medina de Pomar. Ept.: 27.105.*

Antecedentes de hecho. –

Con fecha 24 de enero de 2006, la compañía mercantil Electra Adúriz, S.A., solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación eléctrica que más adelante se detalla.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se sometió el expediente a información pública, habiéndose publicado con fecha 12 de julio de 2006 en el «Boletín Oficial» de la provincia, el anuncio de información pública para autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se remitió copia del proyecto al Ayuntamiento de Medina de Pomar, emitiendo con fecha de 21 de junio, informe favorable del mismo. Asimismo se remite la correspondiente separata a los organismos afectados (A.D.I.F. y Diputación Provincial), por cruzamiento, remitiendo sendos informes favorables.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo, y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León,

competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. - En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

- Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Vista la propuesta de la Sección de Industria y Energía, este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, resuelve:

Autorizar a la empresa Electra Adúriz, S.A., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

- Reforma de línea aérea existente a 13,2 kV «La Cuesta» entre los apoyos número 1 y número 14, mediante la colocación de un nuevo apoyo de entronque tipo C-7000-14 y la sustitución de los apoyos de hormigón existentes por otros de tipo H-1000, y del conductor existente LA-30 y LA-56 por LA-110, con una longitud total de 1.101 m., para mejora de suministro eléctrico en Medina de Pomar.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con la documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.ª El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente Resolución.

3.ª El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.ª La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 9 de agosto de 2006. - El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200606354/6382. - 132,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

## DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

### Servicio Territorial de Medio Ambiente

*Solicitud de ampliación del coto privado de caza BU-10.318*

Por la Sociedad de Caza La Ribera, se ha presentado en este Servicio Territorial una solicitud de ampliación del coto privado de caza BU-10.318, que afecta a una superficie de 195,6 hectáreas, de varias parcelas del anejo de Quintanamacé, de los polígonos 523, 524 y 527 del término municipal de Medina de Pomar, con las siguientes parcelas enclavadas vedadas: 523 (5.025, 5.046, 5.057, 5.058, 5.066, 10.853, 20.853); 524 (865, 5.149, 20.864, 30.864); 527 (933, 934, 5.213, 5.223, 5.252, 5.253, 5.256), de terrenos pertenecientes al término municipal de Medina de Pomar (Burgos).

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 83/1998 de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días

hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, el expediente podrá ser consultado por todas aquellas personas interesadas, en las oficinas de este Servicio Territorial, sito en c/ Juan de Padilla, s/n., de lunes a viernes, y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, 2 de agosto de 2006. - El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, P.A., el Jefe de la Unidad de Secretaría Técnica, José Luis Gonzalo Nebreda.

200606281/6448. - 40,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

## DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

### Servicio Territorial de Fomento

*Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 8 de junio de 2006 de aprobación definitiva. - Normas Urbanísticas Municipales. Castrillo de la Reina.*

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998 de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado mediante Decreto 22/2004 de 29 de enero, así como la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

Tras valorarse el contenido del informe de la Ponencia Técnica y ser debatido el contenido del expediente, la Comisión, por unanimidad, acordó:

Aprobar definitivamente el documento de Normas Urbanísticas Municipales de Castrillo de la Reina. Normas que clasifican urbanísticamente el término municipal, en las categorías de Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Suelo Rústico.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor, conforme a los artículos 60 y 61 de dicha Ley, se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. señor Consejero de Fomento en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en c/ Rigoberto Cortejoso, 14, de Valladolid, o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, 26 de junio de 2006. - El Delegado Territorial, Jaime M. Mateu Istúriz.

200605310/5310. - 4,725,00

\* \* \*

CASTRILLO DE LA REINA - 48/03W

- ACUERDO

- RELACION DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES APROBADAS:

1. - MEMORIA INFORMATIVA.
2. - PLANOS DE INFORMACION (10).
3. - MEMORIA JUSTIFICATIVA.
4. - PLANOS DE ORDENACION (8).
5. - NORMAS URBANISTICAS.
6. - CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS.
7. - NORMA ARQUEOLOGICA.

\* \* \*

**NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES  
DE CASTRILLO DE LA REINA  
VOLUMEN III. - MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**3. ANALISIS.**

**3.1. SINTESIS.**

En un intento de presentar de una manera sintética los aspectos más sobresalientes que se han recogido en la Información Urbanística, y de cara a la incidencia que cada uno de los factores considerados pueda tener en las Propuestas de Ordenación, se han confeccionado el listado y el cuadro que se adjuntan a continuación.

En él se relacionan los distintos factores que se han considerado a efectos de la Información Urbanística, y se clasifica su posible incidencia en el planeamiento, de acuerdo con cuatro niveles de importancia: incidencia nula, pequeña, mediana o grande.

Para cada uno de estos factores se establecen distintas consideraciones en función de sus características y del papel que juegan en el municipio, como ámbito territorial y en el núcleo urbano de Castrillo de la Reina.

El significado de las siglas empleadas para caracterizar cada uno de los factores es el siguiente:

- F.D.L. Factor determinante de Limitaciones del Crecimiento Urbano.
- F.D.C. Factor determinante de Condición de Crecimiento Urbano.
- F.I.T. Factor indicativo de Tendencias de Crecimiento.
- F.I.D. Factor indicativo de Condiciones de Diseño.

A continuación vamos a referirnos a cada factor considerado indicando su incidencia en el desarrollo urbanístico, tanto para el ámbito territorial del municipio como para el núcleo de Castrillo de la Reina, pasando después a resumirlo en el correspondiente cuadro.

**3.1.1. Síntesis de la Información Urbanística. Estructura Territorial Municipal.**

**3.1.1.a. - Factores urbanísticos considerados.**

**Topografía:** De relativa importancia por las características morfológicas del ámbito territorial municipal de suaves pendientes, descendiendo desde el límite Norte (1.000 m.) hasta el núcleo situado en el tercio del municipio por este límite (985 m.) y desde aquí llegar hasta el límite Sur a 1.050 m.

**Clima:** A tener en cuenta a la hora de definir tipologías edificatorias y adecuar el diseño de la nueva edificación a las características climatológicas del territorio, de veranos cortos e inviernos largos y muy fríos, debido a la situación geográfica y altitud del ámbito municipal.

**Hidrografía:** De cierta importancia por cruzar el ámbito municipal de N.O. a S. el río Saelices.

**Geología:** Sin incidencia a la hora de considerar la ordenación y el posible desarrollo urbanístico, debido a la poca entidad de los núcleos de población existentes en el municipio y a sus limitadas perspectivas de crecimiento.

**Vegetación:** De relativa incidencia a la hora de considerar la ordenación a nivel territorial, en base a sus áreas arboladas y a las características medioambientales del territorio municipal.

**Paisaje:** De gran importancia debido a los valores paisajísticos del ámbito municipal, a la hora de considerar la ordenación a nivel territorial por la necesidad de mantener tanto sus características naturales como las características tipológicas del perfil urbano del Casco Tradicional.

**Población:** No deberá afectar en mayor grado la evolución de la población en los próximos años, por su tendencia estacionaria, si bien tendrían que considerarse las hipótesis más optimistas y tener en cuenta el potencial incremento, aunque pequeño, de la vivienda de temporada.

**Sector Primario:** De cierta importancia a la hora de determinar la correspondiente zonificación, pues el carácter ganadero de este sector podría afectar negativamente a las condiciones paisajísticas y medioambientales del territorio, ante la necesidad de construir almacenes, naves, graneros y establos.

**Sector Secundario:** De poca importancia debido a la escasa actividad industrial.

**Sector Terciario:** De escasa importancia, teniendo en cuenta el carácter del territorio y la característica urbana-rural del núcleo, sin

demanda de suelo para los usos del sector que puedan afectar a la ordenación del territorio,

**Tipología Urbanística:** A tener en cuenta, como veremos, en el núcleo de Castrillo de la Reina, debido a que por su carácter tradicional deberá mantenerse la actual estructura de su conjunto primitivo.

**Tipología Edificatoria:** A tener en cuenta por la necesidad de mantener las actuales invariantes tipológicas de la edificación que conforma el núcleo de Castrillo de la Reina.

**Infraestructuras:** De cierta importancia por la existencia de las carreteras BU-P-8221 y 8222 y la línea de ferrocarril, hoy en desuso.

**Afecciones:** De importancia por la proximidad del municipio con el ámbito de la Sierra de la Demanda, incluida en la Ley de Espacios Naturales Protegidos (art.18).

Únicamente parte de las Ledanías están comprendidas en dicho ámbito.

No obstante, el alto valor del medio natural que se comprende en el municipio, obliga a determinar las correspondientes Normas para su protección.

Ya se ha indicado la existencia de las carreteras BU-8221 y 8222 y la línea de ferrocarril (abandonada), que cruzan el territorio.

**3.1.1.b. - Carácter de los diferentes factores urbanísticos considerados.**

FACTOR	INCIDENCIA			
	NULA	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
TOPOGRAFIA:		F.D.L.		
CLIMA:				F.I.D.
HIDROGRAFIA:		F.D.L.		
GEOLOGIA:	F.D.L.			
VEGETACION:				F.D.L.
PAISAJE:				F.D.C.
POBLACION:			F.I.T.	
SECTOR PRIMARIO:				F.D.C.
SECTOR SECUNDARIO:			F.I.T.	
SECTOR TERCIARIO:			F.I.T.	
TIPOLOGIA URBAN.:				F.I.D.
TIPOLOGIA EDIFIC.:				F.I.D.
INFRAESTRUCTURA:		F.D.L.		
AFECCIONES:				F.L.C.

**3.1.2. Síntesis de la Información Urbanística. Núcleo: Castrillo de la Reina.**

**3.1.2.a. - Factores urbanísticos considerados.**

**Topografía:** De cierta importancia por existir zonas con cierta pendiente en el Casco Urbano y en su entorno próximo, lo que puede afectar a la clasificación y ordenación de las nuevas áreas de ensanche.

**Clima:** A tener en cuenta a la hora de definir tipologías edificatorias y adecuar el diseño de la nueva edificación a las características climatológicas del territorio, de veranos cortos e inviernos largos y muy fríos debido a la situación geográfica.

**Hidrografía:** De nula importancia por discurrir el río Saelices alejado del Casco Urbano.

**Geología:** Sin incidencia a la hora de considerar la ordenación y el posible desarrollo urbanístico.

**Vegetación:** De relativa importancia por no existir grandes masas arbóreas en el entorno de su Casco Urbano que pudieran afectar a la clasificación de nuevas zonas de expansión.

**Paisaje:** De gran importancia a la hora de considerar la modificación de las características del perfil urbano existente (morfología, volumen, textura o color), tanto del conjunto, como de forma puntual, debido a las excepcionales condiciones del medio (vistas desde el exterior hacia el núcleo y desde el núcleo hacia el exterior).

**Población:** No deberá afectar en mayor grado, ni por su número ni por la evolución de la población en los próximos años (de tendencia estacionaria), si bien tendrían que considerarse las hipótesis más optimistas y tener en cuenta el potencial incremento de la vivienda de temporada o fin de semana.

**Sector Primario:** De cierta importancia a la hora de determinar la localización de las zonas de ensanche, pues el carácter ganadero de

este sector podría afectar negativamente a las condiciones paisajísticas y medioambientales del propio núcleo y del entorno ante la necesidad, en su caso, de construir almacenes, naves, graneros y establos.

Sector Secundario: De escasa importancia a la hora de determinar la localización de las zonas de ensanche, debido a la escasa actividad industrial existente y previsible.

Sector Terciario: De escasa importancia teniendo en cuenta el carácter del territorio y las características rurales del núcleo, sin demanda de suelo para los usos del sector.

No obstante, habría que considerar la potenciación de los recursos turísticos y de hostelería como posibles dinamizadores de la actual estructura socioeconómica.

Tipología Urbanística: A tener en cuenta debido a que por su carácter deberá mantener su actual estructura tradicional.

Tipología Edificatoria: A tener en cuenta por la necesidad de mantener las actuales invariantes tipológicas de la edificación que conforma el núcleo de Castrillo de la Reina.

En este sentido, señalamos que será necesario acometer la rehabilitación de su patrimonio edificado y de su estructura urbanística con el fin de, además de conseguir su recuperación, potenciar el atractivo turístico del núcleo.

Infraestructuras: De escasa o nula incidencia en el desarrollo urbanístico del municipio, debido a la actual existencia de redes.

Afecciones: A tener en cuenta la incidencia que representa el trazado de la BU-P-8221 que cruza el Casco Urbano de O. a E., caracterizando su estructura lineal de formación.

La previsible apertura de la vía del ferrocarril para Usos Turísticos, supondría una afección favorable para el desarrollo de este Sector.

De importancia por la situación del núcleo en un medio natural de alto valor ecológico.

3.1.2.b. - Carácter de los diferentes factores urbanísticos considerados.

FACTOR	INCIDENCIA			
	NULA	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
TOPOGRAFIA:			F.D.L.	
CLIMA:			F.I.D.	
HIDROGRAFIA:	F.D.L.			
GEOLOGIA:	F.D.L.			
VEGETACION:		F.D.C.		
PAISAJE:			F.D.C.	
POBLACION:		F.I.T.		
SECTOR PRIMARIO:		F.D.C.		
SECTOR SECUNDARIO:		F.I.T.		
SECTOR TERCIARIO:		F.I.T.		
TIPOLOGIA URBAN.:			F.I.D.	
TIPOLOGIA EDIFIC.:			F.I.D.	
INFRAESTRUCTURA:		F.D.L.		
AFECCIONES:				F.I.D.

### 3.2. DIAGNOSIS.

Como ya hemos adelantado, la Diagnósis se va a realizar apoyándose en tres grupos de datos que caracterizan las «Tendencias», los «Desajustes» y las «Dimensiones», tanto de la Estructura Territorial (ámbito municipal), como de la Estructura Urbana del Núcleo de Castrillo de la Reina.

#### 3.2.1. Estructura Territorial Municipal.

##### 3.2.1.a. - Tendencias.

No se han reconocido tendencias que pueden incidir negativamente con las características medioambientales del territorio, ni modificar la actual estructura territorial.

##### 3.2.1.b. - Desajustes.

Como resultado de todo el proceso de Información Urbanística y Análisis de la misma, se ha detectado como principal desajuste en la estructura del ámbito municipal la ausencia de un Planeamiento que delimite claramente los diferentes tipos de suelo (Urbano, en su caso Urbanizable, y Rústico Común o de Especial Protección), y determine el Régimen del Suelo en cada uno de ellos dictando, en su caso, las correspondientes Normas de Protección.

##### 3.2.1.c. - Dimensiones.

A nivel territorial puede establecerse la gran dimensión de los factores que afectan a la conservación de un medio natural de gran valor.

##### 3.2.2. - Castrillo de la Reina.

##### 3.2.2.a. - Tendencias.

La tendencia más acusada derivada de la gradual pérdida de población (879 habitantes en el año 1940 y 311 en el 1996), lo que ha provocado una cierta degradación estructural del Casco Urbano y asimismo en gradual deterioro del caserío existente, es el actual estancamiento demográfico.

En este sentido, señalamos que la evolución urbanística en base a su crecimiento de población previsible hace que ni siquiera en este momento pueda pensarse en la consolidación del suelo vacante o rehabilitación del patrimonio edificado existente.

Únicamente el desarrollo de la segunda residencia (de temporada), y un incremento de la actividad industrial, podría hacer variar esta tendencia, lo cual puede reconocerse de forma muy incipiente en los últimos años tanto por una cierta acción rehabilitadora de las viviendas existentes como por la realización de obras de nueva planta.

##### 3.2.2.b. - Desajustes.

Como resultado de todo el proceso de Información Urbanística y Análisis de la misma, se han detectado los siguientes desajustes:

- Existencia de una estructura socio-económica en un pasado regresiva y actualmente estacionaria, lo que ha provocado un estancamiento demográfico posiblemente irreversible, pudiendo esperarse únicamente un aumento de la población de fin de semana y de temporada y algún repunte derivado de un, no previsible, aumento de la actividad industrial.

- Ausencia de un planeamiento que delimite claramente los tipos de Suelo Clasificados (Urbano, y en su caso Urbanizable, y Rústico Común o de Especial Protección), y determine las condiciones de edificación para cada tipo de suelo calificado.

- Cierta deterioro de su casco (sobre todo en sus bordes) provocando, en algún caso, el mal estado y ruina de la edificación más tradicional, con pérdidas de un patrimonio edificado de interés. No obstante y como ya hemos señalado se reconoce una cierta tendencia a la rehabilitación.

- Realización de algunas construcciones que por su situación, volumen, composición, textura y materiales contrastan con las condiciones del entorno.

- Existencia de zonas vacías sin consolidar en el conjunto y escasa definición en la red viaria y zonas de borde.

- Inexistencia de una Normativa adecuada que defina tanto la forma de consolidar sus vacíos y bordes como las condiciones de volumen, de uso y estéticas de la nueva edificación y la protección, en su caso, de las existentes.

- Urbanización y mobiliario insuficiente, indefinido e inadecuado al entorno.

##### 3.2.2.c. - Dimensiones.

Por lo que respecta a los factores de la estructura urbana, están suficientemente recogidos a lo largo del documento de Información Urbanística y su análisis.

Podemos, no obstante, puntualizar los siguientes aspectos:

- En primer lugar, las limitaciones a la, en todo caso necesaria, previsión de suelo son poco relevantes en base a su dimensión y a las características socio-económicas y urbanísticas del Conjunto Urbano.

- En segundo lugar, las circunstancias de clasificación de nuevo suelo para edificar tienen que dar respuesta a una previsión realista, aunque en todo caso generosa, de su previsible evolución demográfica.

- En tercer lugar, por último, será necesario considerar el carácter ambiental del conjunto y su entorno y la tipología tradicional (y en su caso monumental), de su patrimonio edificado, con el fin de tomar iniciativas para que su rehabilitación y conservación sea posible.

## 4. OBJETIVOS.

Se señalan a continuación aquellos objetivos que se consideran prioritarios en la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales de Castrillo de la Reina, tanto a nivel municipal como para su núcleo urbano.

#### 4.1. AMBITO TERRITORIAL MUNICIPAL.

A nivel municipal se determinan aquellos objetivos que se han considerado prioritarios:

- Definir con claridad los límites de las diferentes categorías de Suelo Rústico tanto el considerado común como aquellos merecedores de un régimen de protección.

- Determinar la Normativa que regule los Usos del Suelo y la Edificación, en su caso, en las condiciones para su protección, en cada una de las categorías de Suelo Rústico.

- Implementar los medios necesarios para la protección del medio natural, con el fin de incrementar la aportación del sector turístico a la estructura socio-económica del municipio.

#### 4.2. CASTRILLO DE LA REINA.

En base a lo señalado en el documento de Información Urbanística y a las consideraciones expuestas en esta Memoria Justificativa se señalan a continuación aquellos objetivos de ordenación que se han considerado prioritarios.

- Realizar una clasificación de Suelo Urbano ajustada al actual Casco Urbano, consolidando los vacíos y ordenando sus zonas de borde, e incluyendo en este tipo de suelo, siempre que sea posible, aquellas zonas en que se detecta alguna tendencia de crecimiento y sea posible su integración en la trama urbana existente.

- Como resultado del Trámite de Información y Participación Pública correspondiente a la Aprobación Inicial, el Ayuntamiento toma en consideración su iniciativa de clasificar dos Sectores de Suelo Urbanizable, uno de Uso Industrial en el borde de la carretera BU-P-8221, al Este del Casco Consolidado, y otro de Uso Residencial, al Noreste, ambos en terrenos de propiedad municipal.

No obstante y en base al acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Burgos, de fecha 21 de octubre de 2005, se suprime el Sector de Suelo Urbanizable Delimitado Residencial, clasificando dos pequeñas áreas al N.E. y S.E. como Suelo Urbano consolidado, manteniéndose el señalado Sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial.

- Considerar claramente como límites de crecimiento las barreras físicas, geográficas y topográficas existentes así como los bordes de interés paisajístico.

- Mantener la estructura urbanística tradicional (Urbano-Rural).

- Determinación de una Normativa adecuada a sus características estructurales y tipológicas, que regule y ordene la actividad edificatoria y el posible desarrollo urbanístico.

- Hacer posible mediante las adecuadas condiciones la protección, conservación y rehabilitación del patrimonio edificado, dictando asimismo las correspondientes Condiciones Estéticas (adaptación al entorno) para la nueva edificación.

- Determinar con claridad los límites de los tipos de suelo urbano y rústico, dictando así mismo las condiciones de la Edificación a situar en las zonas de borde.

- Aumentar los recursos del Sector Turismo mediante la recuperación de las características estructurales, medioambientales y tipológicas del núcleo, dotándole del equipamiento necesario.

#### 5. CRITERIOS.

Los criterios que se han seguido para la confección de esta propuesta, tanto a nivel territorial como para el núcleo de Castrillo de la Reina, son los que a continuación se describen.

##### 5.1. AMBITO TERRITORIAL MUNICIPAL.

Los criterios con los que a nivel territorial se ha realizado la presente propuesta son los siguientes:

- Clasificar como Suelo Rústico aquel que no haya sido clasificado como urbano, diferenciando aquel que será determinado como de Protección, del señalado como Suelo Rústico Común.

##### 5.2. CASTRILLO DE LA REINA.

Los criterios que a nivel de núcleo se han determinado para la confección de esta propuesta han sido:

- Excluir como zonas de posible expansión todos aquellos terrenos susceptibles de proteger por motivos paisajísticos o de conservación del medio natural o del entorno.

- Considerar aquellos bordes del perímetro del actual núcleo que pudieran considerarse como consolidados o limitativos del crecimiento por razones de imagen o perfil urbano.

- Hacer una delimitación de Suelo Urbano teniendo en cuenta su entidad demográfica, el suelo vacante, las viviendas desocupadas y el actual grado de consolidación, de forma que pueda ponerse en el mercado el nuevo suelo directamente después de la aprobación definitiva de estas Normas, sin obligar a una gestión laboriosa y costosa.

- Clasificar como Suelo Rústico el resto del territorio no clasificado como Urbano, distinguiendo el Rústico Común, del Rústico Protegido en cada una de sus respectivas categorías.

- Como ya hemos señalado se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial y dos áreas de Suelo Urbano No Consolidado de Uso Residencial al N.E. y N.O. del casco, a desarrollar mediante las correspondientes Unidades de Actuación.

#### 6. PROPUESTAS.

##### 6.1. PROPUESTAS DE CLASIFICACIÓN.

###### 6.1.1. Suelo Urbano.

Se clasifican como Suelo Urbano Consolidado, como ya hemos señalado, aquellas zonas consolidadas o semiconsolidadas por la edificación o las de borde en las que se están manifestando tendencias o tienen vocación para ser urbanizadas y edificadas y es posible su integración en la actual estructura urbana.

Se clasifican dos áreas de Suelo Urbano No Consolidado al N.E. y N.O. del casco a desarrollar mediante las correspondientes Unidades de Actuación.

El suelo así clasificado queda delimitado como tal en la correspondiente documentación gráfica.

###### 6.1.2. Suelo Rústico.

El resto del término municipal no clasificado como Urbano se clasifica como Suelo Rústico, distinguiéndose el denominado Común y el de Protección.

El suelo así clasificado queda delimitado en la correspondiente documentación gráfica.

###### 6.1.3. Suelo Urbanizable.

Como ya hemos señalado se ha clasificado un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial en el borde de la carretera BU-P-8221 al Este del Casco Urbano sobre terrenos de propiedad municipal.

##### 6.2. PROPUESTAS DE ORDENACION.

Para cada uno de los tipos de suelo en los que se ha clasificado el territorio que comprende el municipio de Castrillo de la Reina se ha realizado, teniendo en cuenta las particulares características de su ámbito, las del núcleo urbano y su propia vocación urbanística, la siguiente Calificación de Suelo.

###### 6.2.1. Suelo Rústico.

El suelo no clasificado como Urbano se ha clasificado como Rústico, distinguiéndose el denominado Común y el de Protección, incluyendo en este tipo de Suelo las Vías Pecuarias, los Montes de Utilidad Pública, las Áreas de Alto Valor Ecológico, los Cursos de Agua y sus márgenes, las carreteras y sus márgenes, los Yacimientos Arqueológicos y el Patrimonio Histórico-Artístico, a los que se les aplicará además de lo determinado en estas Normas su normativa específica de protección.

Se determinan las diferentes categorías de Suelo Rústico que se señalan a continuación:

- Suelo Rústico de Protección.

S.R.P.N.: Suelo Rústico con Protección Natural. (Cursos de agua y sus márgenes, Montes Públicos, Vías Pecuarias, el Parque de la Muela situado al Sur del Casco Consolidado y Áreas de Alto Valor Ecológico).

S.R.P.I.: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras. (Márgenes de carreteras).

S.R.P.C.: Suelo Rústico con Protección Cultural. (Yacimientos Arqueológicos y edificios o elementos de carácter Histórico-Artístico).

- Suelo Rústico Común.

S.R.C. Suelo Rústico Común.

Cada uno de los tipos de suelo anteriormente señalados se delimita en la correspondiente documentación gráfica y se regulan por su Ordenanza específica.

### 6.2.2. Suelo Urbanizable.

Como hemos señalado, se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial, al Este del Casco Urbano en el borde de la carretera BU-P-8221 en terrenos de propiedad municipal.

### 6.2.3. Suelo Urbano.

Como resultado de aplicar los objetivos y los criterios y la propuesta de clasificación que se reseña en los puntos anteriores, se ha calificado el ámbito que se comprende en el suelo urbano en Areas de estructura homogénea que describimos a continuación, quedando cada una de ellas delimitada en la correspondiente documentación gráfica y regulada por su ordenanza específica.

#### a) Zona C.T. Casco tradicional.

Comprende el casco urbano tradicional existente y las áreas de consolidación de los bordes de uso preferentemente residencial.

En esta zona se mantendrá la actual estructura urbanística, la tradicional ocupación del suelo y las invariantes tipológicas de su edificación.

#### b) Zona A.C. Ampliación de casco.

Se incluyen en esta zona los desarrollos a base de vivienda unifamiliar aislada existentes o con vocación para este tipo de uso en las zonas de borde.

En esta zona se delimitan dos Unidades de Actuación como Suelo Urbano No Consolidado de Uso Residencial.

#### c) Zona A.G. Agropecuaria.

Se delimita como tal, la edificación y el suelo libre vinculado a las existentes instalaciones de actividades agropecuarias, en las zonas de borde.

#### d) Zona E.L. Espacios Libres.

Como ya hemos señalado, se clasifica como Suelo Rústico con Protección Natural y se califica como Espacio Libre el Parque Público existente en la ladera de la Muela, al Sur del Casco Urbano.

### 6.3. PROPUESTAS DE ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTO.

En base a los datos recogidos en el Capítulo correspondiente de la Memoria Informativa al tipo del municipio, a las características y dimensiones del núcleo, a la población existente y a sus previsiones de crecimiento, se considera suficiente el Sistema de Espacios Libres y Equipamiento existente, si bien se debería, mediante la recuperación de algún edificio de interés, mejorar la oferta a base de un Uso Dotacional compartido (Cultural, Sanitario-Asistencial y de Ocio-Recreativo).

En el punto 3.9. de la Memoria Informativa, así como en la documentación gráfica correspondiente, se describen las características tanto del Sistema de Equipamientos como de Espacios Libres existente.

En este sentido, señalamos que el Sistema General de Equipamiento está compuesto por la Iglesia Parroquial de San Esteban, la Ermita de la Muela, el Cementerio, el Ayuntamiento, el Consultorio Médico, el edificio de las Antiguas Escuelas (Socio-Cultural), un edificio de Uso Comunitario (Ocio-Recreativo), la Zona Deportiva situada al Oeste del Casco Consolidado y el Frontón.

Con respecto al Sistema General de Espacios Libres se determinan como tal las Plazas del Ayuntamiento y Quico Bilda y los espacios ajardinados situados junto al Frontón y frente al Cementerio, destacando el Parque de la Muela situado en Suelo Rústico colindante con el límite Sur del Suelo Urbano.

En la documentación gráfica se señalan tanto las dotaciones existentes como las propuestas en la nueva ordenación.

### 6.4. PROPUESTAS DE INFRAESTRUCTURAS.

#### 6.4.1. Red Viaria.

En el Suelo Urbano Clasificado se mantiene la red viaria existente, completándose en las zonas de ampliación con una red de nuevo trazado como continuación de aquéllas.

Según se determina en la correspondiente documentación gráfica se diferencia la zona de rodadura de la que será objeto de un tratamiento diferenciado según los casos y las necesidades que en su momento se planteen (aparcamiento, acera, espacio peatonal, zona ajardinada, etc.).

En todo caso la pavimentación deberá realizarse acorde con el carácter tradicional del núcleo, completándose su urbanización con el adecuado mobiliario urbano.

#### 6.4.2. Red de Abastecimiento.

Se mantiene la Red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos suelos urbanos clasificados.

#### 6.4.3. Red de Saneamiento.

Se mantiene la Red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos suelos urbanos clasificados.

#### 6.4.4. Red de Alumbrado.

Se mantendrá la Red existente completándose y ampliándose en los nuevos suelos urbanos clasificados.

En todo caso, se deberá adecuar el tipo de luminaria al carácter ambiental del núcleo.

### 6.5. PROPUESTAS DE CONDICIONES DE PROTECCION.

En la correspondiente documentación gráfica se destacan como edificios de Carácter Monumental la Iglesia Parroquial de San Esteban y la Ermita existente en la Muela, y otros elementos o construcciones que por su carácter merezcan tal condición.

Asimismo, se señalan los edificios considerados como de Interés, ya sea por su carácter histórico o por su tipología tradicional.

A los edificios de carácter Monumental se les asigna una Protección Integral y a los considerados de Interés una Protección Estructural.

Cada uno de ellos se señala, como hemos indicado, en la correspondiente documentación gráfica determinándose las correspondientes Normas de Protección e incluyéndolas en el correspondiente Catálogo de Bienes Protegidos que completa esta documentación.

### 7. CAPACIDAD DE POBLACION Y SUELO VACANTE.

A continuación se cuantifica de forma estimada la superficie y el aprovechamiento de las distintas zonas de ordenanza, así como su capacidad potencial en cuanto a ocupación poblacional.

Tanto las superficies (Has.), como las densidades (Viv/Ha.) y el número de viviendas, son estimadas, debiendo en cada caso calcularse por la aplicación de la correspondiente Ordenanza.

#### CAPACIDAD DE POBLACION EN SUELO VACANTE

TIPO DE SUELO	ZONA	SUPERFIC. HAS.	SUELO VACANTE HAS.	DENSIDAD VIV/H.A.	Nº VIVIENDAS	POBLACION	
URBANO	1. C.T.	13,77	1,95	35	68	211	
	2. A.C.	S.U.C	12,60	7,80	15	117	363
		S.U.N.C	U.A.1= 0,95	0,95	30	28	87
			U.A.2= 1,40	1,40	30	42	130
	3. A.G.	0,91	-	-	-	-	
	TOTAL SUELO URBANO	28,72	12,90	-	402	1.246	
URBANIZABLE	S.UR.D.I.	5,63	5,63	-	-	-	
	TOTAL SUELO URBANIZABLE	5,63	5,63	-	-	-	

NOTA: La Superficie, Densidad, N.º de Viviendas y Población, son estimadas, debiéndose calcular en base a lo señalado en los Planos de Ordenación y en las correspondientes Normas Particulares de cada zona.

#### OFERTA DE SUELO Y CAPACIDAD DE POBLACION

TIPO DE SUELO	ZONA	CALIFICACION Y USO	SUPERF. HAS.	DENSIDAD VIV/H.A.	Nº VIVIENDAS	POBLACION
URBANO	C.T.	Casco Tradicional Residencial	13,77	35	482	1.488
	A.C.	Ampliación Casco Residencial	S.U.C: 12,60	15	189	586
			S.U.N.C: 2,35	30	70	217
	AG.	Agropecuaria	0,91	-	-	-
	TOTAL SUELO URBANO		30,63	-	741	2.291
URBANIZABLE	S.UR.D.I.	Industrial	5,63	-	-	-
	TOTAL SUELO URBANIZABLE		5,63	-	-	-

NOTA: La Superficie, Densidad, N.º de Viviendas y Población, son estimadas, debiéndose calcular en base a lo señalado en los Planos de Ordenación y en las correspondientes Normas Particulares de cada zona.

## CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

## 1.1. MARCO LEGAL.

1.1.1. Las presentes Normas Urbanísticas Municipales, se han realizado en base a las determinaciones de los artículos 43 y 44 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León; en consecuencia tienen por objeto establecer la Ordenación General para todo el Término Municipal, y la Ordenación Detallada en todo el Suelo Urbano Consolidado.

Las presentes Normas Urbanísticas clasifican Suelo Urbano Consolidado y Suelo Rústico.

1.1.2. Todas las determinaciones contenidas en ellas serán de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Administración, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos Departamentos ministeriales para el ejercicio de sus competencias.

1.1.3. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen el carácter de documento público que da derecho a cualquier ciudadano a consultar o recabar información sobre la totalidad de su contenido en la forma que se regula en las presentes Normas Urbanísticas. (Volumen V).

## 1.2. AMBITO DE APLICACION.

1.2.1. El ámbito territorial de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales es la totalidad del municipio de Castrillo de la Reina.

## 1.3. VIGENCIA Y REVISION.

1.3.1. La vigencia de estas Normas es indefinida a partir de la fecha de publicación de su aprobación definitiva. No obstante, la Administración Pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los correspondientes procedimientos de revisión o modificación.

En casos excepcionales, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, podrá suspender total o parcialmente la vigencia de este instrumento de planeamiento, previa audiencia al municipio, para su revisión o modificación en los plazos que se señalen al efecto, indicando la normativa que haya de aplicarse transitoriamente.

Asimismo, y por acuerdo tomado por mayoría absoluta del Ayuntamiento Pleno, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Urbanística vigente y disposiciones concordantes, se podrá proceder a la revisión de estas Normas en el caso de que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Si las previsiones de los niveles de dotación urbanística exigen una mayor superficie de suelo destinado a equipamientos públicos sea por la propia evolución demográfica, sea como consecuencia de la entrada en vigor de disposiciones de rango superior.

b) Cuando circunstancias sobrevenidas alteren las hipótesis de las Normas en cuanto a las magnitudes básicas de población, dinámica del empleo o mercado de la vivienda, de forma que obliguen a modificar los criterios generales de la ordenación expresados en la Memoria.

c) Si se han de tramitar modificaciones concretas de las determinaciones de las Normas que den lugar a alteraciones que incidan sobre la estructura general del territorio del municipio o sobre las determinaciones sustanciales que la caracterizan.

d) Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, por afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

e) Incumplimiento generalizado de las previsiones de desarrollo urbanístico determinadas en las Normas.

Cuando concurren circunstancias especiales y previos los trámites oportunos, se podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales o de los Planes y Proyectos que las desarrollan, en la forma, plazos y efectos señalados en la Legislación Urbanística vigente, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

1.3.2. Se entiende por Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la Ordenación General en ellas establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento,

se ajustará a lo dispuesto en los artículos 43, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. (5/99).

## 1.4. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.

1.4.1. Se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales toda alteración o adición de sus documentos o determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo previsto en el punto 1.3. anterior y, en general, las que puedan aprobarse, en su caso, sin reconsiderar la globalidad de las Normas por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

1.4.2. No se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales los ajustes que se puedan producir en desarrollo de otros Instrumentos de Planeamiento de inferior rango en todo aquello que le sea propio.

1.4.3. La modificación de estas Normas Urbanísticas Municipales deberá ajustarse a las determinaciones, documentación y procedimiento establecidos en el artículo 58.2 y 3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. (5/99).

1.4.4. Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal se producirá la modificación de las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

1.4.5. En relación al procedimiento de aprobación y modificaciones del planeamiento se estará en lo que sea de aplicación a lo determinado en el art. 37 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

## 1.5. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACION.

1.5.1. La documentación que constituye las presentes Normas es:

- Memoria Informativa y Documentación Complementaria. (Anexos).
- Planos de Información.
- Memoria Justificativa.
- Planos de Ordenación.
- Normas Urbanísticas.
- Catálogo.

1.5.2. En la interpretación de su contenido prevalecerá el significado que guarde relación con el contexto y finalidad.

1.5.3. Si se diesen contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los documentos de Información y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquéllas sobre éstas.

Por último, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

## 1.6. LEGISLACION APLICABLE.

## 1.6.1. Legislación estatal:

- Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones 6/1998, de 13 de abril.

## 1.6.2. Legislación autonómica:

- Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León 10/1998, de 5 de diciembre.

- Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril.

- Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Decreto 22/2004.

- Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Decreto 12/2002.

## CAPITULO II. – DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS.

## 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.1. *Competencias.*

El desarrollo y ejecución de las Normas Urbanísticas Municipales corresponde al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, sin perjuicio de la participación de los particulares con arreglo a lo establecido en la Legislación vigente y en las presentes Normas Urbanísticas.

Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, a los organismos de la Administración Central o Provincial y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponderá el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que se persiguen.

2.1.2. *Instrumentos de Actuación Urbanística.*

Para la realización del Planeamiento, con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, se procederá mediante los siguientes tipos de instrumentos:

- Instrumentos de ordenación.
- Instrumentos de gestión.
- Instrumentos de proyecto.

## 2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACION.

2.2.1. *Planes Especiales.*

1. Los Planes Especiales son los instrumentos para la ordenación sectorial, detallada y completa de una parte del territorio municipal.

2. Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar, completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del planeamiento general, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Proteger ámbitos singulares, protección del patrimonio arquitectónico e histórico-artístico del paisaje, de las vías de comunicación, del medio urbano y del medio rural y natural para su conservación y mejora.

b) Llevar a cabo operaciones de reforma interior, desarrollo de las Unidades de Actuación señaladas o a señalar en suelo urbano.

c) Coordinar la ejecución de dotaciones urbanísticas, desarrollo de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres y aéreas, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas.

d) Otras finalidades que se determinen reglamentariamente.

3. Su contenido, documentación y régimen se ajustará como mínimo a lo que se regula por el artículo 47 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y los arts. 77.2., 77.3, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento.

4. Los Planes Especiales de Protección y Planes Especiales de Reforma Interior deberán regirse, además, por las especialidades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

5. En todo caso, cualquiera que sea su ámbito y objeto, deberán quedar plenamente precisadas y justificadas todas las determinaciones necesarias a la finalidad que se persigue con su ejecución: protección, afecciones, ordenanzas, titularidad, derechos, coste, financiación, mantenimiento, etc.

2.2.2. *Catálogos.*

1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, edificaciones y elementos de interés, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.

2. La formación y aprobación de los Catálogos se realizará simultáneamente con el Plan Especial que se proponga, o como en este caso con el documento de Normas Urbanísticas Municipales.

3. Los Catálogos registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

4. En todo caso, se estará a lo que se determina y es de aplicación en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Planeamiento.

2.2.3. *Estudios de Detalle.*

Los Estudios de Detalle tienen por objeto en Suelo Urbano Consolidado, modificar o completar la ordenación detallada, y en Suelo Urbano No Consolidado, establecer la ordenación detallada en base a lo señalado en estas Normas y a lo dictado en cuanto a contenido y documentación en el artículo 45 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 66.1, 66.2 (hasta ..."Estudio de Detalle") y 66.3 del Reglamento de Planeamiento; debiendo quedar debidamente justificados todos los aspectos que contemplen.

2.2.4. *Normas Especiales.*

Al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento podrán dictarse Normas Especiales con la finalidad de hacer posible la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico y cultural en el ámbito de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

## 2.3. INSTRUMENTOS DE GESTION.

2.3.1. *Ejecución del Planeamiento y Ambito de Actuación.*

1. La ejecución de las determinaciones contenidas en las Normas y Planos se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación previstos por la Ley de Urbanismo de Castilla y León (artículo 74) y con sujeción a los contenidos, documentación y tramitación que se regulan en dicha Ley y en los artículos que el Decreto 223/1999 declara vigentes del Reglamento de Gestión. En todo caso el sistema de actuación que corresponda, estará debidamente justificado y quedará garantizado el reparto equitativo de beneficios y cargas entre los propietarios afectados.

2. El ámbito de actuación será siempre por Polígonos completos o por Unidades de Actuación, salvo que se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de realizar Actuaciones Aisladas en Suelo Urbano. (Artículos 73 y 69, respectivamente, de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

2.3.2. *Delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación.*

1. La delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación se hará conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El Ayuntamiento podrá exigir que la delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación y la fijación del sistema sea simultáneo a la de cualquier planeamiento y ordenación de detalle que desarrollen las Normas Urbanísticas Municipales.

2.3.3. *Sistemas de Actuación.*

1. La ejecución del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos en el artículo 74 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: Sistema de Concerto, Sistema de Compensación, Sistema de Cooperación, Sistema de Concurrencia y Sistema de Expropiación.

2. El desarrollo del sistema de actuación que corresponda, se ajustará a lo que se dispone en los artículos 74 a 92 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículos 157.1, 157.2, 166, 168.1, 168.2 (primer párrafo), 169, 170, 171, 175 a 178, 181.1, 181.2, 181.3, 181.4, 182, 185, 186.1, 188 a 193, 196 a 200, 202 a 210 y 212 del Reglamento de Gestión.

3. El sistema de ejecución se fijará en el momento de la delimitación de la correspondiente Unidad de Actuación, como queda expresamente determinado en estas Normas.

2.3.4. *Parcelaciones Urbanísticas.*

1. Se considerará parcelación urbanística toda agrupación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como urbanos o en su caso urbanizables.

2. Toda parcelación estará sujeta a licencia municipal, deberá someterse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y su documentación deberá contener información completa y justificada sobre todos los extremos relativos a la situación de partida y al resultado final: superficie, localización, linderos, titularidad, aprovechamiento y usos, tanto de la finca matriz como de cada una de las parcelas resultantes.

3. La parcelación urbanística estará sujeta además a las limitaciones y condiciones que en estas Normas se determinan.

## 2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO.

2.4.1. *Clases de Proyectos.*

La ejecución material de las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales y de sus instrumentos de desarrollo se rea-

lizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- a) De urbanización.
- b) De edificación.
- c) Otras actuaciones urbanísticas.
- d) De actividades e instalaciones.

#### 2.4.2. Condiciones generales de los proyectos técnicos.

1. A los efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquel que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2. Los proyectos se estructuran documentalmente en Memoria Descriptiva y Justificativa, Planos y Presupuestos, con los complementos que se exigen para cada clase de actuación en las presentes Normas, en las Ordenanzas e Instrucciones Técnicas municipales de aplicación, en los Reglamentos vigentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en lo obligado por los correspondientes Colegios Profesionales.

3. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos que sean competentes, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios profesionales cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación en vigor.

4. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

#### 2.4.3. Proyectos de Urbanización.

1. Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por las Normas Urbanísticas Municipales y Planes Especiales de Reforma Interior en el suelo urbano.

2. No podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Podrán estar contenidos en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos que los prevean, o aprobarse conjuntamente con ellos, o bien aprobarse por separado, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, que incluirá un trámite de información pública de un mes. Cuando se trate de Proyectos elaborados por particulares u otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento deberá resolver sobre su aprobación inicial y definitiva, en los términos y con las condiciones que se determinan en la legislación vigente que les sea de aplicación.

4. Deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito que comprendan con los generales de la ciudad a los que se conecten, para lo cual verificarán que estos tienen la suficiente dotación o capacidad.

5. Podrán referirse parcialmente a alguna o algunas de las obras a que se refiere el art. 70.1 del Reglamento de Planeamiento; en este caso se denominarán Proyectos de Obras con referencia expresa al tipo de obras de que se trate y sus previsiones y documentación estarán en consonancia con su objeto.

6. En cuanto a contenido, documentación y tramitación se estará a lo dispuesto en los artículos 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 68, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento.

#### 2.4.4. Proyectos de Edificación.

1. Los proyectos de edificación tienen por objeto la definición técnica precisa de las obras de edificación, ya sean estas reforma, demolición o nueva planta.

2. La documentación de los proyectos de edificación será conforme con lo que establece la reglamentación técnica aplicable.

#### 2.4.5. Proyectos de otras actuaciones urbanísticas.

##### 1. Definición y clases.

- A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas obras, construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

- Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A. Obras civiles singulares: Entendiendo por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

B. Actuaciones estables: Cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.

b) Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.

c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.

d) Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.

e) Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.

f) Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.

g) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

h) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.

i) Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

j) Vertederos de residuos o escombros.

k) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.

l) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.

m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones, del viario o de los espacios libres, tales como los tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas y otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de estos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

C. Actuaciones provisionales: Entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y particularmente las siguientes:

a) Vallado de obras y solares.

b) Sondeos de terrenos.

c) Apertura de zanjas y calas.

d) Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.

e) Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos y otros actos comunitarios al aire libre.

##### 2. Condiciones de los proyectos de otras actividades urbanísticas.

Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas específicas de la actividad de que se trate y a los contenidos de estas Normas. Como mínimo contendrán Memoria Descriptiva y Justificativa, Plano de Emplazamiento, Croquis suficientes de las instalaciones y Presupuesto.

#### 2.4.6. Proyectos de actividades y de instalaciones.

1. Se entienden por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en

su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

a) Los proyectos de instalaciones de actividades: son aquellos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretende instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

b) Proyectos de mejora de la instalación: son aquellos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

## CAPITULO III. – LICENCIAS.

### 3.1. COMPETENCIAS.

La competencia en materia de intervención en la edificación y uso del suelo corresponde al Ayuntamiento y tiene por objeto comprobar la conformidad de las distintas actuaciones a la legislación y planeamiento aplicables, así como restablecer, en su caso la ordenación infringida.

### 3.2. INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

1. La actividad urbanística pública corresponde al Municipio de Castriello de la Reina, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones, tal como establece el artículo 132.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. La intervención municipal del Uso del Suelo se ejerce en relación con:

- La aptitud de edificación y/o uso y el otorgamiento de licencia.
- La conservación y mantenimiento.
- La inspección urbanística.

### 3.3. LICENCIAS.

#### 3.3.1. Actividades sujetas a licencia.

1. Están sujetas a la obtención de licencia urbanística previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
  - i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
  - j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
  - k) Cerramientos y vallados.
  - l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.

### 3.3.2. Régimen General.

1. Las licencias urbanísticas, en general, se regirán por el artículo 98 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 2, 3.2, 4.1, 5, 8 y 9 del Reglamento de Disciplina.

Las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en estas Normas, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

2. Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en estas Normas.

3. La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas, de la legislación específica aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

### 3.3.3. Procedimiento.

1. El procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia municipal se ajustará a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o disposición reglamentaria o legal que lo sustituya.

2. La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, acompañada del proyecto técnico correspondiente y de la documentación necesaria para valorarlas, que se determinará reglamentariamente.

3. Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Ficha de localización y características: Con carácter general cualquier actuación que se pretenda en el ámbito del municipio deberá acompañar a su solicitud de licencia una ficha que recoja sus circunstancias de localización y naturaleza.

b) Licencias de parcelación: Se exigirá la presentación de un proyecto de parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento. Deberá estarse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Licencias de urbanización: Se exigirá la presentación de Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento, con el contenido preciso que exigen los artículos 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.6, 67.5, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento haciendo referencia expresa a lo señalado en el apartado 3 del referido artículo 70.

d) Licencias de edificación (obra mayor): Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación ajustado a las Normas Generales de la Edificación de este documento y a las condiciones específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan estas Normas para que pueda ser edificada.
- Que se haya concedido previamente licencia de parcelación, alineación oficial en las zonas que así lo exijan las Ordenanzas o Normas Particulares.

e) Licencias de edificación (obra menor): Se entenderán por obras menores a los efectos de estas Normas las que no afecten a elementos estructurales o de fachada de los edificios.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas con carácter general y particular en estas Normas.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse por:

- Plano de situación de obra.

- Descripción de las obras y croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la vivienda y de la parcela). Cuando por el tipo de obra sea necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de la planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en estas Normas de lo proyectado.

- Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.
- Presupuesto real de la obra.

f) Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia o sus causahabientes, deberán solicitar ante el Ayuntamiento correspondiente la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o en su caso, del Plan Parcial, Especial o Estudio de Detalle en que se base.

g) Licencias de apertura: Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

h) Cambio de uso: El cambio de uso en una edificación estará sometido a la correspondiente licencia municipal. Los nuevos usos deberán cumplir con lo que disponen las presentes Normas y la reglamentación sectorial que les sea de aplicación.

### 3.3.4. Autorizaciones concurrentes.

1. El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos de la Administración.

2. Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica, la falta de autorización o concesión o su denegación, impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla. (Artículo 2 del Reglamento de Disciplina).

3. Cuando concurren la petición de licencia y la apertura se deberán solicitar conjuntamente siendo la segunda condicionante de la primera.

### 3.3.5. Caducidad y prórroga.

1. Según se establece en el artículo 102 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: "Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el planeamiento urbanístico y en la propia licencia, o en su defecto en los plazos que se determinen reglamentariamente. Todos ellos serán prorrogables por el Ayuntamiento, por un plazo acumulado no superior al inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urbanístico conforme al cual se otorgó la licencia. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización, por el mismo tiempo por el que se concedan".

2. Las licencias caducan a los seis meses de su otorgamiento si no se inician las obras o actividades autorizadas dentro de dicho plazo.

- Incumplidos los plazos señalados, se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo para los que fue concedida la licencia.

- Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

- Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa.

3. Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho 15% se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

4. Se entenderá que la obra se halla paralizada siempre que durante el citado plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 10%. Se calculará, como en el caso anterior, en base al presupuesto de ejecución material.

5. Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos por una sola vez y por igual periodo de tiempo.

6. En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurridos los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.

### 3.3.6. Cédula Urbanística.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la cédula urbanística es el documento normalizado acreditativo de las circunstancias urbanísticas de cada terreno, y que incluirá al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

En dicho artículo se establece la posibilidad de que los municipios con población inferior a 20.000 habitantes cuenten con Cédula Urbanística.

La ordenanza por la que se regula la Cédula Urbanística determinará su plazo de validez, y podrá disponer su exigibilidad para la concesión de las licencias urbanísticas.

Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la cédula en el plazo de un mes a contar desde la solicitud. La cédula urbanística deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 168.2 del Reglamento de Planeamiento.

2. La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano de solar a escala mínima de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie y situación respecto a las vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como los servicios urbanísticos con que cuenta.

4. Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la alineación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

5. En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para que modifique la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

### 3.3.7. Silencio Administrativo.

En lo referente a la concesión de licencias por Silencio Administrativo se estará a lo prevenido en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable. No obstante, en ningún caso se entenderán adquiridas por Silencio Administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico según se determina en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina.

### 3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

#### 3.4.1. Ordenes de ejecución.

1. Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso del suelo, edificación o instalación erigida y a lo largo de todo el periodo de vida de estas últimas, en condiciones que garanticen su seguridad, salubridad y ornato públicos, conforme al artículo 8 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la ejecución de obras en un bien inmueble por razón del interés turístico o estético, podrá ser exigido a través de las órdenes de ejecución emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados al efecto.

3. Su regulación viene establecida en el artículo 106 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina.

#### 3.4.2. Declaración de ruina.

1. El artículo 107 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

2. El procedimiento para su declaración se completará con lo previsto en los artículos 18 a 24 y 26 a 28 del Reglamento de Disciplina.

La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como Monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el caso de ruina inminente. (Artículo 108 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

3. No obstante la actuación del Ayuntamiento, siempre que sea posible, se orientará hacia la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes.

4. Asimismo y en lo que sea de aplicación se estará a los efectos de declaraciones de ruina, a lo determinado en el art. 40 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

### 3.5. INSPECCION URBANISTICA.

#### 3.5.1. Competencias.

1. La inspección urbanística se ejercerá por los órganos autonómicos y locales dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación vigente. (Artículo 112 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

2. Al Alcalde se le asignan las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, en base a lo dictado en el artículo 111 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

- La inspección urbanística.
- La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.
- La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

## CAPITULO IV. – DIVISION TERRITORIAL Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO.

### 4.1. CLASIFICACION DEL SUELO.

1. De acuerdo con lo que se establece en la Legislación Urbanística vigente, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes en ella establecidos, o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los terrenos.

2. Por las presentes Normas se establece la división del territorio municipal, clasificándolo en Urbano, Urbanizable y Rústico en

virtud de las características de naturaleza y destino y según las delimitaciones definidas en los planos de clasificación.

- El Suelo Urbano comprende el entorno ocupado históricamente por el casco consolidado, queda delimitado en los Planos de Clasificación y Ordenación y estará sujeto y se desarrollará directamente por las determinaciones dictadas en estas Normas. Se determinan asimismo dos Unidades de Actuación para el desarrollo del Suelo Urbano No Consolidado.

- El Suelo Rústico es aquel que las Normas mantienen ajeno a cualquier destino urbano en salvaguarda de su valor agropecuario, natural o cultural. El Suelo Rústico queda delimitado en los correspondientes Planos de Clasificación y Ordenación, siendo su régimen particular el que se determina en estas Normas.

- Se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial al borde de la carretera BU-P-8221 en terrenos de propiedad municipal.

### 4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA.

Además de la división del territorio que atiende al régimen urbanístico del Suelo, según las clases de Urbano y Rústico, las Normas establecen la división funcional del territorio por el significado urbanístico del uso y el aprovechamiento de cada una de las partes en relación a su estructura general y orgánica, distinguiendo:

- Sistemas Generales.
- Sistemas Locales.
- Areas de Actividad: Residencial, Industrial-Agropecuaria.

#### 4.2.1. Sistemas Generales y Locales.

Constituyen sistemas los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos conforme al modelo de desarrollo establecido por las Normas.

Constituyen los sistemas generales aquellos que pertenecen a la estructura general y orgánica del municipio, siendo los sistemas locales aquellos al servicio de las áreas consolidadas del polígono o unidad de actuación correspondiente a la que se vinculan.

Los elementos que componen los sistemas generales son los siguientes:

- Red viaria principal, formada por las carreteras, caminos y calles estructurantes.
- Red de Abastecimiento.
- Red de Saneamiento.
- Red de Energía Eléctrica.
- Vías pecuarias.
- Sistema de Espacios Libres de Uso y Dominio Público.
- Equipamientos.

#### 4.2.2. Areas de Actividad.

Las áreas de actividad constituyen los entornos edificados o edificables en los que se localizan los diferentes usos y aprovechamientos que se regulan por las correspondientes Normas Urbanísticas Particulares.

### 4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES.

#### 4.3.1. Construcciones e instalaciones de carácter provisional.

Con independencia de la clasificación de suelo, podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin derecho a indemnización cuando lo acordare la Administración Urbanística.

La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria (artículo 17 Ley 6/98).

Estas obras exigirán informe previo y favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo.

#### 4.3.2. Situación fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas que resultaren disconformes con las determinaciones de éstas serán considerados fuera de ordenación.

La consideración de fuera de ordenación lleva implícita la prohibición expresa de la realización de obras de consolidación, mejora, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de

expropiación a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

No obstante, en casos excepcionales derivados de situaciones previas con sujeción al planeamiento anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar obras de consolidación siempre que no estuviese prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años.

Esta cláusula de excepcionalidad no podrá ser aplicada en casos de instalaciones o edificios implantados con infracción de la legalidad vigente en ese momento, pudiéndose realizar en ellos exclusivamente las pequeñas reparaciones que exige la higiene, ornato y seguridad.

En todo caso, se considerarán fuera de ordenación los edificios, construcciones e instalaciones que ocupen suelo calificado como viario o espacios libres públicos, tanto de sistema general como local, salvo que la propia Norma o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte con la nueva ordenación.

#### 4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en estas Normas, en cada parcela sólo es susceptible de agotar el aprovechamiento que en las mismas se determina o, en virtud del mismo, en las figuras de planeamiento que su desarrollo demande.

2. Las determinaciones del planeamiento definitorias del contenido de la propiedad del suelo no confieren a sus titulares derecho alguno a indemnización sino únicamente el de exigir, con arreglo a la Legislación Urbanística vigente y a estas Normas, que las cargas y beneficios resultantes se distribuyan equitativamente.

3. Son requisitos necesarios para la determinación y distribución del aprovechamiento urbanístico, la aprobación definitiva de los Planes que deben completar la ordenación urbanística prevista por estas Normas, la delimitación de Unidades de Actuación y el reparto equitativo entre los propietarios de las cargas y beneficios derivados del planeamiento. Todo acto que suponga realización privada de aprovechamientos urbanísticos sin mediar estos requisitos, se entenderá nulo de pleno derecho.

### CAPITULO V. – CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION Y DE LA EDIFICACION.

#### 5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION.

La finalidad de estas Condiciones Generales de Urbanización, es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de urbanización, tanto si se ejecutan por la Administración como por los particulares, siempre que no estén definidos en los Planos de Ordenación o en las Condiciones Particulares de estas Normas.

##### 5.1.1. Red viaria.

###### 1. Trazado.

a) El ancho de la calzada y aceras se definirá en función del tipo, volumen y velocidad del tráfico a soportar, así como de las características de la parcelación, edificación y usos colindantes. Se considerarán las siguientes anchuras de calzadas:

Tipo de vía	Ancho mínimo (m).	
	Calzada	Acera
Calles colectoras	6,00	1,50 + 1,50
Calles de una sola dirección	3,50	0,80 + 0,80
Calles de dos direcciones	5,00	1,00 + 1,00

b) Las calzadas y aceras podrán estar al mismo nivel siempre que se formen las cunetas de recogida de pluviales en el centro de la calzada.

c) Si se dispone de áreas de aparcamiento, el viario deberá dimensionarse sobre los mínimos dados en el cuadro, teniendo en cuenta esta circunstancia.

d) Los fondos de saco no podrán ser de longitud superior a 100 metros y deberán resolver eficazmente la maniobra de salida para vehículos pesados.

###### 2. Pavimentación y encintado.

a) El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto.

b) Los materiales componentes de cada capa del firme cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

c) Las calles locales soportan, en general, intensidades de tráfico bajas. La elección del firme se basará en criterios formales y funcionales, de manera que se favorezca una menor velocidad del tráfico motorizado y una mejor integración en la calle.

En este tipo de calles, se valorará la alternativa de pavimento continuo sin diferencias de nivel entre la calzada y la acera y se emplearán en todo caso materiales tradicionales (adoquín, empedrado, etc.).

##### 5.1.2. Red de agua potable.

###### 1. Características de la red.

a) Se tendrá en cuenta la normativa de obligado cumplimiento sobre el origen del agua: Real Decreto 928/1979 sobre «Garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano».

b) Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto el abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en el NTE.IFA («Normas Tecnológicas de Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento»), siendo en todo caso, su sección igual o superior a 3/4 de pulgada.

c) Para el cálculo de la red en zonas residenciales y edificios de viviendas el consumo medio será de 300 litros/habitante/día medio.

d) En zonas industriales el mínimo será de 3 litros/segundo/Ha.

e) La presión mínima será de 1 atmósfera, y deberá asegurarse una capacidad mediante depósitos de volumen igual a un día punta.

###### 2. Riegos e hidrantes.

a) Se cumplirá asimismo lo dispuesto en la Normativa Básica NBE. CPI 81 de protección contra incendios en los edificios. Por tanto se colocarán hidrantes de tipo 80 mm. o 100 mm. según el núcleo de población, en lugares accesibles y señalizados y a una distancia entre ellos de 200 metros como máximo.

b) La red de alimentación de los hidrantes será capaz de admitir un caudal de 500 l/minuto o 1.000 l/minuto durante 2 horas según sean hidrantes de 80 mm. o de 100 mm. respectivamente.

c) En las zonas de parques y jardines se preverá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m.<sup>3</sup>/Ha.

d) Bocas de riego: Según modelos adoptados por los Ayuntamientos, conectadas a redes independientes de fundición de 0,070 metros, derivadas de la Red General con sus correspondientes llaves de paso. La distancia entre bocas se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan para no dejar espacios sin cubrir.

##### 5.1.3. Red de evacuación de aguas y depuración.

###### 1. Características de la red.

a) La red será unitaria o separativa dependiendo de las características del terreno y de la ordenación. En las ordenaciones periféricas y de baja densidad se podrá permitir la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con la concepción y tratamiento de la calle.

b) Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En redes separativas se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm. hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas o bien hacia el terreno a través de un pozo de filtrado. Esta última solución se admitirá en caso de que el suelo sea suficientemente permeable, si bien los pozos de filtrado nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimientos de la misma.

c) En redes unitarias se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red viaria se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

d) Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 5:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximos como sea posible a los cauces naturales.

e) La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m/seg., pudiendo admitirse hasta 6 m/seg. en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m/seg., a fin de

evitar disposiciones de material y estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

f) La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de 0,60 m. de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el Pliego de Condiciones Facultativas para abastecimiento y saneamiento (MOPU) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentará sobre un lecho adecuado.

g) En las alcantarillas de distribución, la sección mínima tolerable será de 30 cm. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 150 mm. y 100 mm., siempre y cuando exista justificación expresa. En este último supuesto, las pendientes mínimas a exigir serán del 1,25% (1 en 80) para las tuberías de 160 mm.

h) Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia entre pozos de registro será de 100 metros.

i) La tubería deberá estar enterrada un mínimo de 1,50 metros por debajo de la calzada o en zonas donde pueda estar sometida a tráfico pesado.

j) Las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado de la red viaria y espacios libres.

#### 5.1.4. Electricidad y alumbrado público.

##### 1. Suministro de energía.

a) El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes previniendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBT010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

b) La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso los coeficientes de simultaneidad allí considerados.

c) El tendido sólo podrá ser acceso en Suelo No Urbanizable. En las zonas urbanas discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias.

d) En agrupaciones de carácter rural se admite el tendido aéreo, pero se recomienda su disposición subterránea, aprovechando la zanja del suministro en baja cuando ambos coincidan.

e) Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

f) Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí establecido.

##### 2. Alumbrado público.

##### a) A efectos de iluminación, las vías se dividen en tres grupos:

- Vías de tránsito: Aquellas por donde discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travesías de las carreteras nacionales, comarcales o locales.

- Vías y espacios públicos relevantes: Aquellas en las que sus características comerciales, representativas, ser zonas de paseo o bien poseen un tráfico municipal importante deben poseer una iluminación especial.

- Resto de las vías: Aquellas en las que no concurren alguna de las circunstancias anteriores.

##### b) Vías de tránsito.

El nivel de iluminancia media de la calzada será de 2 candelas/m.<sup>2</sup>.

El nivel de iluminancia a adoptar en estas vías será de 30 lux.

El factor de uniformidad media de la iluminancia será de 0,35.

El índice de limitación del deslumbramiento G tendrá un valor mínimo de 6.

##### c) Vías y espacios públicos relevantes.

El nivel de iluminancia de la calzada o espacio público será de 15 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,35.

En los casos en los que el carácter relevante venga dado por la existencia de un tráfico municipal importante se adoptará un índice G con valor mínimo de 5.

##### d) Resto de vías.

El nivel de iluminancia de la calzada será de 5 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,10.

e) La disposición general de las luminarias se realizará de forma que:

- Los pasos de una vía a otra de diferentes niveles de iluminancia serán graduados.

- Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, bomberos, etc., queden perfectamente iluminados con nivel mínimo de espacios públicos relevantes.

##### 3. Luminarias.

Se cuidará que las luminarias, tanto en el diseño, como en los materiales empleados para su realización sean las más adecuadas al carácter ambiental del conjunto.

##### 5.2. DEFINICIONES.

A los efectos de aplicación de estas Normas, se precisa el significado de los siguientes términos:

##### 5.2.1. Solar.

Es la superficie de Suelo Urbano apta para la edificación que reúna los siguientes requisitos según el artículo 22 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y, en su caso, en suelo urbanizable, sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

3. Caso de no cumplirse estas condiciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 39.1, 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

##### 5.2.2. Linderos.

Linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

##### 5.2.3. Superficie de parcela.

Se entiende por superficie de la parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

##### 5.2.4. Alineación exterior.

Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público, de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio, en su caso, con el terreno.

En las correspondientes Normas Particulares y para cada zona, se define como Alineación de Edificación, aquella a partir de la cual debe de situarse la misma y como Alineación de Manzana, a partir de la cual la edificación puede situarse libremente en el correspondiente solar o parcela edificable.

##### 5.2.5. Alineación interior.

Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de parcela.

##### 5.2.6. Patio de manzana.

Es el espacio libre delimitado por las alineaciones oficiales interiores.

### 5.2.7. *Rasante.*

Es la línea que señala un planeamiento, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.

### 5.2.8. *Medianería.*

Lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

### 5.2.9. *Retranqueo.*

Es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación exterior. Puede darse como valor fijo obligado o como valor mínimo. El retranqueo se medirá en la forma determinada por la separación a linderos.

### 5.2.10. *Separación entre edificios.*

La separación entre edificios es la dimensión de la distancia que separa sus fachadas.

Cuando se estableciese en las normas de la zona, se habrá de cumplir tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos.

### 5.2.11. *Fondo edificable.*

Es el parámetro que se establece en el planeamiento que señala, cuantitativa o gráficamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de esta y la alineación exterior, medida perpendicularmente a esta.

### 5.2.12. *Ocupación en planta.*

1. Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.

2. En las zonas en que se admitan patios de parcela, la superficie de los mismos se descontará de la superficie ocupada.

### 5.2.13. *Superficie construida.*

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

### 5.2.14. *Superficie edificable.*

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que puede edificarse en una parcela o en un área, en su caso.

### 5.2.15. *Espacio libre.*

Es la parte de parcela excluida la superficie ocupada.

### 5.2.16. *Altura máxima de la edificación (altura de cornisa).*

La altura máxima de un edificio es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida desde la rasante, o acera, en el punto medio de la fachada, hasta la cara inferior del último forjado.

Cuando se establezca la altura en dos unidades de medición, número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse a la vez como máximos admisibles.

En el caso de solares con frente a calle de distinta rasante, la altura máxima de la edificación se medirá en cada una de ellas según lo que se determine en las correspondientes Normas Particulares, excepto si el solar tiene un fondo igual o menor a 14 m. (de calle a calle), en cuyo caso se medirá desde la calle con menor rasante, siendo la altura total (de cumbre) la resultante de aplicar la altura máxima (de cornisa) autorizada en dicha calle de menor rasante.

### 5.2.17. *Altura total de la edificación (altura de cumbre).*

1. Es la señalada por el planeamiento o por las condiciones de zona como valor límite de la altura de edificación, incluida la formación de cubierta, medida desde la rasante o acera en el punto medio de la fachada, hasta el punto (o línea) más alto de la cubierta (cumbre).

### 5.2.18. *Altura de piso.*

Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

### 5.2.19. *Pieza habitable.*

Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

### 5.2.20. *Coefficiente de edificabilidad.*

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal del terreno de referencia.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) *Edificabilidad bruta:* Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de una zona, polígono o unidad de actuación, incluyendo, tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres y de cesión obligatoria.

b) *Edificabilidad neta:* Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie neta edificable, entendiéndose por tal la de la parcela edificable o en su caso, la superficie de la zona, polígono o unidad de actuación de la que se ha deducido la superficie de espacios libres.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entien- de como el señalamiento de una edificabilidad máxima: si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será este el valor que sea de aplicación.

4. En el caso de vuelos cerrados o de terrazas o porches cerrados por tres de sus lados la edificabilidad se computará al 100%. En el caso de que únicamente estén cerrados por 2 lados se computará al 50%.

### 5.2.21. *Edificación en manzana compacta.*

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de parcela; en ella no se fijan alineaciones interiores, ni retranqueos a linderos.

### 5.2.22. *Edificación en manzana cerrada.*

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de manzana y de parcela. No se fijan retranqueos a linderos y el patio de manzana viene definido por el fondo máximo edificable.

### 5.2.23. *Edificación adosada o pareada.*

La edificación se agrupará de forma lineal mediante su unión a dos testeros laterales o a uno de ellos.

### 5.2.24. *Edificación aislada o abierta.*

Es aquella que no ocupa la totalidad de la parcela, guardando retranqueos, a todos los linderos, frentes de calle y fondo y a las edificaciones contiguas.

## 5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

### 1. Concepto y aplicación.

Son las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en sus características propias y en relación con su entorno. Son de aplicación a las obras de nueva planta y a las de reforma o reestructuración total de las edificaciones.

### 2. Capacidad de edificar.

La capacidad de edificar en un terreno estará sujeta al cumplimiento de las condiciones y limitaciones impuestas en cada caso por las condiciones territoriales y por el resto de condiciones contenidas en estas Normas.

#### 5.3.1. *Condiciones de ocupación y volumen.*

1. Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia esta que quedará debidamente registrada con el señalamiento de la edificabilidad u otras condiciones urbanísticas bajo las que se hubiera edificado.

2. Salvo los vuelos o salientes de la fachada que expresamente se autoricen en estas Normas, ninguna parte ni elementos de edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar fuera de línea respecto a la alineación exterior.

3. Por encima de la altura máxima podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones:

a) Las vertientes de la cubierta, que no podrán sobresalir respecto a un plano trazado desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y patios con una inclinación máxima del 35% (20°).

b) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación y en su defecto el buen hacer constructivo.

## 4. Voladizos.

Los voladizos (cuerpos de edificación cerrados, miradores, terrazas, balcones, marquesinas y aleros), sobre la alineación de la calle en caso de que se autoricen se realizarán en las condiciones que se determinen en las correspondientes Normas Particulares.

## 5. Parcela mínima.

Se define como tal la determinada en las respectivas Normas Particulares.

Serán considerados como no edificables todos los solares que no cumplan la condición de parcela mínima fijada por la zona en que están situados, los cuales deberán ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, de acuerdo con la legislación vigente.

Excepcionalmente podrán edificarse solares que no cumplan las anteriores condiciones, cuando estén situados entre dos edificaciones que por su estado no sea previsible su derribo.

## 6. Máxima ocupación de la parcela.

Será variable para cada zona, como se establece en las Ordenanzas Particulares.

## 7. Altura máxima.

La altura máxima de la edificación será la que se indica para cada zona en las Ordenanzas Particulares.

Las alturas de plantas estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

- Planta baja (incluido forjado) = 2,90 - 3,30 m., medida desde la rasante de la calle.

- Planta pisos (incluido forjado) = 2,70 - 3,10 m.

En caso de existencia de semisótanos, su altura sobre rasante sumada a la de la planta baja no superará la máxima altura permitida en planta baja.

## 5.3.2. Sótanos y semisótanos.

1. Sótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada y que se sitúa en su totalidad (altura libre) por debajo de la rasante.

Su altura mínima será de 2,20 m. y en ella no podrán instalarse piezas habitables.

2. Semisótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada situada en parte bajo rasante y en parte sobre rasante en las condiciones del punto anterior.

En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

## 5.3.3. Condiciones higiénicas.

1. Se admite la ventilación forzada de las piezas no habitables tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basuras, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes.

## 2. Patios de parcela.

- Patios cerrados.

Las dimensiones mínimas de las luces rectas serán de tres metros.

La forma de la planta del patio será tal que permita trazar en su interior una circunferencia de tres metros de diámetro, como mínimo. A estos efectos, se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular desde el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

No obstante la dimensión mínima de las luces rectas podrá reducirse a la mitad, siempre y cuando den servicio únicamente a la propia edificación y no se abran huecos de habitaciones vivideras.

- Patios abiertos.

Los patios abiertos a fachada, a patios de manzana o a otros espacios libres tendrán un frente no inferior a tres metros y fondo no superior a la mitad del frente.

## 3. Patinillos de ventilación.

Se permiten para las mismas dependencias citadas en el artículo anterior.

Los patinillos tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado y un lado mínimo de 0,70 metros; las características deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

## 5.3.4. Condiciones de dotaciones, servicios y protecciones.

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua corriente potable con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso, de acuerdo con las determinaciones de la legislación vigente.

2. Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia, en las condiciones que la legislación vigente determine.

3. En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

## 4. Protecciones.

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas, estarán dotados de barandillas o protección de altura, desde el piso, no inferior a un metro.

## 5.3.5. Condiciones estéticas.

## 1. Definición y aplicación.

Son las que se imponen a la edificación o elementos constructivos para salvaguardar su propia imagen visual y la de su integración en el conjunto edificatorio o rural al que pertenezca.

## 2. Condiciones a la forma y materiales.

a) Con carácter general las construcciones de nueva planta, reformas o ampliaciones, habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

- Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

b) Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

c) Las fachadas y cubiertas de las edificaciones mantendrán las formas de composición, y su distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

d) Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas.

## 3. Edificaciones agrarias.

Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos los siguientes puntos:

a) Se situarán preferentemente en puntos no destacados del paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

b) Los muros quedarán enfoscados, salvo que sean de piedra o bloques de cemento en imitación piedra, pintados de color no disonante. Se prohíbe expresamente el color blanco.

c) Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, así mismo, de tonos propios de la zona.

d) La cubierta, a dos o cuatro aguas, se realizará con faldones continuos, sin quiebros, sin petos ni frontones y de colores suaves que minimicen su impacto sobre el medio.

## 4. Publicidad.

a) La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

b) Para la colocación de carteles, soportes y en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se estará a lo determinado en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Asimismo, requerirá licencia la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

d) Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, que no cumplan con las determinaciones anteriormente citadas, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vayan cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Cierre de fincas.

Los cierres, si son macizos, deberán realizarse con piedra local sin superar una altura de 0,80 m. Por encima de esta altura, con un tope de 2,00 metros, podrán completarse con verja metálica alambrada o seto vegetal.

Se prohíbe expresamente el uso de alambrada y la pintura blanca.

6. Movimiento de tierras.

Cuando por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 4 metros.

b) Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros.

c) Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciéndose los necesarios taludes de transición.

d) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

5.3.6. Programa mínimo.

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, estar-comedor, dormitorio y cuarto de aseo con lavabo, inodoro y ducha. La cocina podrá incorporarse al estar-comedor (cocina armario).

CAPITULO VI. – CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO.

6.1. DETERMINACIONES GENERALES.

1. Definición.

Las condiciones generales de los usos del suelo son aquellas a que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que esté permitida cada una según lo dispuesto por estas Normas Urbanísticas.

2. Aplicación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, serán de aplicación las limitaciones que se impongan por estas Normas en las Ordenanzas de Suelo Urbano y Suelo Rústico, satisfaciendo en todo caso la normativa específica que les sea de aplicación.

3. Clasificación.

Los diferentes usos del suelo se clasifican atendiendo a los siguientes tipos de actividad: Residencial, Dotacional, Industrial, Agropecuario.

6.2. USO RESIDENCIAL.

6.2.1. Concepto y clasificación.

1. El uso residencial es el que sirve para proporcionar alojamiento a las personas.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases:

a) Vivienda: Cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Según la organización en la parcela se distinguen dos categorías:

C.1. Vivienda en edificación unifamiliar: Cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

C.2. Vivienda en edificación colectiva: Cuando en cada unidad parcelaria se edifica más de una vivienda, agrupadas con acceso común en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser, de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Residencial comunitaria: Cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia.

6.2.2. Condiciones Generales.

El Uso Residencial, en todo caso, deberá cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico-sanitarias, etc., exigidas por la legislación aplicable estatal o autonómica.

6.2.3. Vivienda.

1. No se permitirán viviendas en sótano ni en semisótano.

2. Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior y cumplirá por tanto, con la condición de que tenga luces y vistas de una pieza habitable sobre calle, plaza o espacio público (jardín, parque, etc.).

6.2.4. Residencial Comunitaria.

Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los quinientos metros cuadrados, en cuyo caso, les serán de aplicación complementariamente, las correspondientes al uso Hotelero.

6.3. USO DOTACIONAL.

6.3.1. Definición y clases.

El uso dotacional tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios públicos o privados que se suscitan en relación con las necesidades de abastecimiento, educación, ocio, información, salud, etc.

A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases y tipos de dotaciones:

Clases	Tipos
1. Equipamiento Comunitario	1.1. Docente
	1.2. Sanitario-Asistencial
	1.3. Cultural-Asociativo
	1.4. Ocio-Espectáculos
	1.5. Deportivo
	1.6. Abastecimiento
	1.7. Administración
	1.8. Seguridad
	1.9. Cementerios
	1.10. Mataderos
	1.11. Combustibles
	1.12. Vertederos-Depuración
2. Servicios Terciarios	2.1. Comercio
	2.2. Oficinas
	2.3. Reunión

Para los Servicios Terciarios se consideran las siguientes situaciones:

S.1. En edificios de viviendas.

S.2. En edificios independientes.

3. Turismo

Intensivo

- 3.1. Hospedaje
- 3.2. Restauración

Extensivo

- 3.3. Excursionismo
- 3.4. Acampada

6.3.2. Condiciones Generales.

1. Todos los usos dotacionales deberán disponer de acceso pavimentado, agua, energía eléctrica y depuración de vertidos.

2. Cumplirán además las condiciones reglamentarias que sean de aplicación en cada caso.

6.4. USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO.

6.4.1. Concepto y clasificación.

1. El uso industrial es el que corresponde a las actividades de obtención, transformación, almacenaje y distribución de productos.

2. A los efectos de esas Normas se distinguen las siguientes clases:

- 1) Industria extractiva.
- 2) Industria vinculada a explotaciones agropecuarias.
- 3) Talleres.
- 4) Industria en general.

#### 6.4.2. Clase 1: Industria Extractiva.

##### 1. Concepto y Clasificación.

Se consideran aquí las instalaciones y actividades relacionadas con la obtención de materias primas, distinguiendo dos tipos:

1.1. Canteras: Explotaciones a cielo abierto para obtención de arena y piedra.

1.2. Minería: Explotaciones en galería o a cielo abierto para la obtención de minerales.

##### 2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente.

b) El proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá precisar extensión y límites del terreno reflejando edificaciones e infraestructuras existentes, características de la explotación, uso y área de comercialización e instalaciones, condiciones para protección del medio ambiente y restitución del terreno natural con especial consideración al Real Decreto 2994/82.

c) La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumpliera la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

#### 6.4.3. Clase 2: Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias.

##### 1. Concepto y Clasificación.

Son industrias que tienen por objeto la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios. Se consideran los siguientes tipos:

- 2.1. Serrerías.
- 2.2. Elaboración de abonos.
- 2.3. Elaboración y envasado de productos alimenticios.
- 2.4. Almacenamiento de productos agropecuarios.

##### 2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente y estarán dotadas de dispositivos adecuados para eliminar la producción de vertidos, ruidos y olores.

b) Las instalaciones menores de 100 m.<sup>2</sup> podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

#### 6.4.4. Clase 3: Talleres.

##### 1. Concepto y Clasificación.

Son pequeñas instalaciones industriales de reparación, elaboración y montaje de productos. Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Talleres domésticos. Con superficie inferior a 250 m.<sup>2</sup> y sin producción de efectos molestos o con las necesarias medidas correctoras y las cocheras.

C.2. Talleres molestos. Con producción de efectos: ruido, vibraciones, humos, etc.

##### C.3. Almacenes.

##### 2. Condiciones Generales.

a) Los talleres domésticos podrán anexionarse a edificios de vivienda, situándose en planta baja, con acceso independiente, con una densidad de potencia máxima de 200 w/m.<sup>2</sup> y nivel sonoro exterior y dependencias contiguas máximo de 40 db diurno y 0 db nocturno.

b) Los talleres molestos deberán situarse en las zonas industriales específicamente calificadas para la implantación de este tipo de usos.

#### 6.4.5. Clase 4: Industria en general.

Se consideran dos situaciones:

Situación 1.ª: En Suelo Urbano.

Se consideran las siguientes categorías:

##### C.1. Sin molestia para la vivienda.

Se incluyen en esta los talleres y locales de artesanos con superficie no mayor de 250 m.<sup>2</sup> y sin producción de efectos molestos.

##### C.2. Incompatibles con la vivienda.

Siendo estas las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Se califican como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Se califican como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Se califican como peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Estas actividades se regularán por lo dispuesto en la Ley 5/1993 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas (Junta de Castilla y León).

##### C.3. Agropecuaria.

Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganados y aves, y demás similares calificadas como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y costumbres del municipio se estará a lo que dicten las normas y ordenanzas vigentes sobre esta materia, además de lo señalado en estas Normas, pudiéndose admitir un emplazamiento, en régimen de tolerancia, en el suelo urbano, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente, puedan considerarse como explotaciones para el autoconsumo.

En este sentido, se autorizan en régimen de tolerancia y hasta su extinción las instalaciones existentes, que sin considerarse de autoconsumo sean tradicionales en el Casco Urbano.

##### Situación 2.ª: En Suelo Rústico.

Se consideran aquí las instalaciones industriales de carácter aislado con necesidad de grandes superficies. Se distinguen los siguientes tipos:

- 4.2.1. Industria general.
- 4.2.2. Industrias peligrosas.
- 4.2.3. Depósitos y almacenes al aire libre.

##### 1) Condiciones de la industria en Suelo Rústico.

a) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

b) Se consideran, en todo caso, como Uso Incompatible en el Suelo Rústico, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas.

##### c) Excepcionalmente podrán localizarse en Suelo Rústico:

- Las que por su sistema de producción, estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por su carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.

- Las manifestaciones molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la Ley del Suelo.

d) En ambos casos estarán sujetas a la reglamentación que se disponga en las Normas de Protección para el Suelo Rústico.

e) Deberán crear barreras arboladas de 25 metros de anchura en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

f) Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sólo se admitirá el emplazamiento en área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región, y se exigirá además, la notificación por escrito a los colindantes.

2) Condiciones de los depósitos al aire libre.

a) Se consideran como compatibles en los niveles de regulación del Suelo Rústico que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas.

b) En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

c) No se permitirán la localización o apilamiento de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superar en ningún caso la altura de 3 m. sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 10 m., a lo largo de todo el perímetro, la cual deberá quedar libre de depósitos.

d) Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso de posibles vertidos residuales.

e) Se estará en su caso, a lo que determine el Decreto 180/1993 de 29 de julio sobre Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en Suelo Rústico.

#### 6.5. USOS AGROPECUARIOS.

Se consideran dos situaciones: 1.<sup>a</sup> en Suelo Urbano y 2.<sup>a</sup> en Suelo Rústico.

##### 6.5.1. Situación 1.<sup>a</sup>: En Suelo Urbano.

Ver puntos 6.4.3. y 6.4.5. anteriores (Uso Industrial y Extractivo).

##### 6.5.2. Situación 2.<sup>a</sup>: En Suelo Rústico.

a) Al margen de las condiciones de explotación propiamente agropecuarias y forestales, se regulan en esta sección las condiciones de las edificaciones e instalaciones al servicio de las citadas explotaciones.

b) Se distinguen cuatro tipos de instalaciones:

- 1.1. Edificaciones auxiliares, almacenes y silos.
- 1.2. Establos y granjas.
- 1.3. Viveros e invernaderos.

##### 6.5.2.1. Edificaciones Auxiliares.

###### 1. Condiciones Generales.

a) Se consideran en este grupo las edificaciones destinadas a almacenaje de herramientas, maquinaria y grano.

b) En las explotaciones de agricultura intensiva: huertas existentes o nuevas, dispersas o colectivas solamente podrán edificarse casetas de aperos con una superficie máxima de 8 m.<sup>2</sup> y sin cimentación.

c) En circunstancias justificadas en razón de las necesidades de explotación se podrán autorizar construcciones mayores con autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

d) Toda edificación auxiliar, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 m.<sup>2</sup>, se consideran permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

e) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previo a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

f) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

##### 6.5.2.2. Establos y Granjas.

###### 1. Concepto y Clasificación.

Edificaciones destinadas a estancia del ganado o a explotaciones ganaderas.

###### 2. Condiciones Generales.

a) Toda edificación de estabulación o construcciones auxiliares, de nueva planta o ampliación que no sobrepase los 100 m.<sup>2</sup>, se considera permitida y solamente requerirá licencia municipal.

b) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previa a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

c) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

#### 3. Condiciones de Localización.

a) En situación vinculada a usos residenciales no se permitirán otras dimensiones que las que puedan considerarse de autoconsumo.

b) En las demás situaciones cumplirán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y legislación específica.

c) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.<sup>2</sup> de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

#### 4. Condiciones de Ocupación.

a) Para autorizar una instalación de ganadería intensiva se exigirá una superficie mínima de 1.000 m.<sup>2</sup>, con ocupación máxima del 50% y retranqueo mínimo a linderos de 5,00 metros.

b) La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería intensiva está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

c) La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

d) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.<sup>2</sup> de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

#### 5. Condiciones de Edificación.

a) Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b) Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario o fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

6. En Suelo Urbano: De acuerdo con el apartado 2 se podrán autorizar pequeñas explotaciones agropecuarias de implantación tradicional en el territorio.

En Suelo Rústico: La localización de las grandes explotaciones agropecuarias deberá estar a una distancia de al menos 2.000 metros de los núcleos urbanos.

##### 6.5.2.3. Viveros e Invernaderos.

En todo caso la superficie cubierta por invernadero o vivero no será superior al 50% de la finca; y la altura en su parte más alta no será superior a 6 metros.

Los aparcamientos de visitantes y carga y descarga en viveros comerciales serán resueltos dentro de la propia parcela.

### CAPITULO VII. – NORMAS GENERALES DE PROTECCION.

#### 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO.

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por estas Normas Subsidiarias se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- Protección Medioambiental y Ecológica.
- Protección de los Niveles de Confort y Seguridad.
- Protección Paisajística y de la Escena Urbana.
- Protección del Patrimonio Edificado.
- Protección de Márgenes de Carreteras.
- Protección del Medio Natural.
- Protección del Patrimonio Histórico y Arqueológico.

#### RESPONSABILIDADES.

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio «natural» como del «urbano» corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte

deberá someterse a su criterio. (Art. 132 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconvenientes para su emplazamiento.

La responsabilidad también alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza y a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o cualquier actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje. (Art. 150 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

## 7.2. PROTECCION MEDIOAMBIENTAL Y ECOLOGICA.

### 7.2.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan, de forma general y para la totalidad del término municipal, las condiciones de protección ecológica del medio ambiente natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Dominio público hidráulico.

### 7.2.2. Vertidos sólidos (basuras).

1. Clasificación. A los efectos de orientar su punto de vertido, los residuos se clasifican en:

a) Residuos de tierras. Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras, y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

b) Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.

c) Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los precedentes de actividades domésticas.

2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias aprobados por la Comunidad de Castilla y León, planes sectoriales y políticas de actuación de ámbito supramunicipal.

### 7.2.3. Vertidos líquidos (aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, siendo de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la legislación específica estatal y autonómica.

### 7.2.4. Vertidos gaseosos.

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en la legislación específica estatal y autonómica.

### 7.2.5. Dominio Público Hidráulico.

Se estará a lo siguiente y a lo que se determina en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 de 11 de abril, B.O.E. de 20-4-86) cuyos artículos 234, 245 y 259 se transcriben:

- Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento del Dominio Pú-

blico Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes.

En especial el artículo 14 y los capítulos II y III del título II, conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

Para las edificaciones u otro tipo de construcción e instalaciones, que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el artículo 14.3 del R.D.P.H.), se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante estarán sujetas a las limitaciones que en el futuro, el Gobierno pueda establecer mediante Decreto (art. 14.2 del R.D.P.H.).

- Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

- La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En especial se contemplarán los artículos siguientes del R.D.P.H.

- En todo lo relativo a obras de paso y drenaje longitudinal y transversal de vías de comunicación, se harán los cálculos hidrológicos e hidráulicos correspondientes teniendo como base la vigente Instrucción de Carreteras 5.2-IC, "Drenaje Superficial", aprobada por O.M. de 14 de mayo de 1990 (B.O.E. 21-5-1990) del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- En lo relativo a los posibles usos del suelo admisibles en las zonas inundables, y a falta de una normativa de obligado cumplimiento, esta Confederación Hidrográfica del Duero estima que se deberá cumplir lo recogido en el capítulo 3.12.3.2. "Criterios Técnicos" y en el apartado 3.12.4.2.1. "Ordenación de zonas inundables" del conocido "Libro Blanco del Agua", publicado por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 1998.

Art. 234. - Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

### Art. 245. - Autorizaciones de vertido:

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa, viene determinado en el art. 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

### Art. 259. - Establecimiento de instalaciones industriales:

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el art. 246 tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales. Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes (en especial el artículo 14 y los capítulos II y III del Título II). Conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauce, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

En general tendrán la consideración de Suelo Rústico con Protección Natural, los terrenos definidos como Cauces Naturales, Riberas y Márgenes y sus Zonas de Protección. Siendo que la Ley de Aguas prevé en su artículo 6b) que los terrenos lindantes con cauces, que son definidos como márgenes, estarán sujetos en toda su extensión longitudinal a una franja de protección de 100 metros de anchura denominada zona de policía, tales franjas deberán de tener consideración de suelo rústico y aplicárseles las limitaciones de usos establecidas en el capítulo IV del Título I de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (5/99).

### 7.3. PROTECCION DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD.

#### 7.3.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan de forma general y para la totalidad del Término Municipal las condiciones de protección de los niveles de confort y seguridad para las personas. Se refieren a los siguientes extremos:

- Contaminación Acústica y Vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

#### 7.3.2. Contaminación Acústica y Vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la norma básica de la edificación NBE-CA-82, el Reglamento de Actividades Clasificadas citado anteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965 y las Normas Técnicas y Reglamentos que regulan la seguridad e higiene en el trabajo, en concreto en el Decreto 3/1995 de enero sobre Niveles Sonoros y Vibratorios.

#### 7.3.3. Protección contra incendios.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 y normas de prevención de incendios por cada tipo de actividad (Turismo, Sanidad, Educación, Espectáculos, etc.).

#### 7.3.4. Desarrollo de Actividades Diversas.

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda.

### 7.4. PROTECCION PAISAJISTICA Y DE LA ESCENA URBANA.

#### 7.4.1. Protección del perfil del núcleo urbano.

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean desproporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto al tratamiento de las edificaciones en la zona de borde del núcleo que conforma la «fachada» de este.

Asimismo, se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

#### 7.4.2. Protección del paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura paisajística tradicional han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

1. Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
2. Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
3. Protección de plantaciones y masas forestales.
4. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.
5. Protección de construcción, tales como: sistemas de cercas, corrales, apriscos, casetas de aperos de labranza, etc., que configuren la bondad del paisaje.

#### 7.4.3. Conservación del trazado y características del viario.

Con carácter general en el casco consolidado se conservará la estructura general del viario, respetando el tamaño y la morfología de las manzanas, así como las alineaciones existentes. Solo se admitirán modificaciones puntuales con la finalidad de resolver problemas concretos como soluciones singulares que no alteren sustancialmente la naturaleza del trazado. Cuando el trazado original del casco haya sufrido alteraciones que dañen su continuidad, se adoptarán medidas tendentes a la sustitución de las condiciones originales.

#### 7.4.4. Protección de visualizaciones.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

1. Visualización del entorno desde el casco urbano.
2. Visualización del casco desde el entorno.
3. Visualizaciones interiores del casco.

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales del propio casco.

Marcadas las visualizaciones protegibles han de tomarse las medidas tendentes a:

- Atenuación del impacto de la edificación susceptible de ocultar o alterar las características del panorama.
- Protección específica del objeto de la visualización.

#### 7.4.5. Conservación de los espacios libres.

Los espacios libres privados (interiores de parcelas, patios de manzana proindiviso, espacios abiertos proindiviso, etc.), deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, atendándose a lo que a continuación se dicta sobre cerramiento de solares.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios libres públicos serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, según se llegue a un acuerdo entre aquel y estos para la previsión y creación de un servicio de mantenimiento gestionado por los propios particulares o por el Ayuntamiento con cargo a estos últimos.

#### 7.4.6. Arbolado y Vegetación.

Se deberán hacer o dejar alcorques para plantar árboles en las aceras aun cuando su implantación no esté prevista a corto plazo.

El arbolado existente, en espacios públicos o privados, sea de la clase que sea, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudieran acarrear su destrucción parcial o total siendo preciso para la tala, cambios de cultivos arbóreos y replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento, quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

Se cuidará especialmente el cumplimiento de lo anterior para aquellas especies arbóreas situadas en espacios públicos.

#### 7.4.7. Cerramientos de solares.

Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca o pared de material resistente, de 2 metros de altura como mínimo, de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento del solar en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

#### 7.4.8. Supresión de Barreras Físicas.

Se tenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el paso de inválidos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

Se tenderá a la supresión de bordillos, resaltes o aceras en calles estrechas, pavimentando toda la calle por igual, colocando defensas o pequeños postes adecuados que impidan a los vehículos arrimarse a las fachadas de las edificaciones.

#### 7.4.9. Mobiliario Urbano.

Se prestará especial atención a la colocación en la vía pública de elementos de mobiliario urbano: bancos, cabinas, arbolado, etc., puntos de venta: quioscos, puestos, etc., que deberán resolverse de forma sencilla, cuidando su adecuación en el entorno, especialmente si se sitúan junto a edificios catalogados.

#### 7.4.10. Anuncios.

Para la fijación directa de carteles sobre edificios se observarán las siguientes restricciones:

1. Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.

2. Para el resto de los edificios se permite también la instalación de anuncios en planta baja, sobre los huecos de fachada, siempre y cuando mantengan su ritmo y con materiales que no alteren sus características y las del entorno. Se prohíbe la fijación de soportes exteriores o bastidores exentos, luminosos en vallas, calles, plazas, cornisas o tejados, jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico excepto aquellas que afectan a la información de servicios de interés público como farmacias, etc.

3. En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo, salvo los carteles propios de identificación de la obra.

4. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

5. La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en estas Normas quedará desde la entrada en vigor de las mismas como «fuera de ordenación» y no podrá renovar su licencia anual de instalación, sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

6. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.

Con fines provisionales y excepcionales como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento.

#### 7.4.11. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender a problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

#### 7.4.12. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

En los núcleos urbanos se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, y fijos sobre las fachadas, debiendo enterrarse los existentes de acuerdo con lo que se determina en estas Normas.

En los edificios de nueva planta no se permitirán tendidos exteriores sobre las fachadas.

Se obligará a las empresas suministradoras al cumplimiento de la Normativa Urbanística armonizando con el entorno tanto del diseño como la disposición de las cajas de registro, acometidas, etc.

#### 7.4.13. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares, no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previos los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

#### 7.4.14. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo,

soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas «Condiciones de Protección».

#### 7.4.15. Antenas y Paneles Solares.

Únicamente se autoriza la instalación de una antena de TV (incluidas las parabólicas) y otra de Radio por edificio, situándose en la zona de cubierta en la que se minimice su impacto visual.

Asimismo la instalación de paneles solares en cubierta se realizará de forma que sea mínimo su impacto visual.

En todo caso, se estará a lo que determina la legislación vigente en la materia.

### 7.5. PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO.

#### 7.5.1. Ordenanza de Conservación periódica de fachadas.

Será aplicable a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, rejjas, carpinterías, ornamentos, etc.). Asimismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

Para las edificaciones consideradas de interés o que, sin serlo, pertenezcan a un conjunto o área de calidad, se autorizará el cambio de colores o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto y, en cualquier caso, deberá contar con la aprobación del organismo competente.

Esta Ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcela, medianerías, construcciones auxiliares, etc., cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

En todo caso, se estará a lo dictado en el punto 3.4.1. de estas Normas.

#### 7.5.2. Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos.

Será aplicable a toda edificación que total o parcialmente suponga una clara alteración de la imagen urbana.

En aquellos edificios que admitan el tratamiento superficial para adecuarse al medio (enfoscados, colores y texturas), se efectuará la sustitución de elementos de diseño inadecuado (rejjas, carpinterías, ornamentos, etc.). Este tipo de operaciones se extenderán asimismo a cubiertas, medianerías, chimeneas, áticos, etc., cuando sea necesario.

En esta misma línea, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana o el paisaje. Esta operación deberá realizarse, en caso necesario, por iniciativa o, a instancia municipal, mediante las oportunas órdenes de ejecución.

Deberá instarse a las empresas o compañías suministradoras (Energía Eléctrica, Gas, Teléfono, Televisión), la necesidad de atenuar los impactos negativos que se producen tanto por los diseños inadecuados de los diferentes elementos como por la incorrecta colocación de los mismos.

En la instalación de antenas únicamente se autorizará una por edificio, debiendo situarse en la cubierta del mismo y en aquel lugar en que se minimice el impacto sobre el entorno.

### 7.6. PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS.

Se estará a lo que se determina en la Ley 2/1990 de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la cual se transcriben aquí los Capítulos III y IV: Uso y Defensa de las Carreteras y Travesías y Tramos Urbanos, así como su Cuadro Resumen de Distancias de Protección y el que determina para sus carreteras la Excm. Diputación Provincial.

## CAPITULO III

### USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

#### Artículo 16.-

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección de talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda la zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pasaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares.

2. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

#### Artículo 17.-

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 16 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

#### Artículo 18.-

1. La zona de afección de las carreteras estará delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo IV.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones del Plan de Carreteras correspondiente.

#### Artículo 19.-

1. Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población, en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

Los planeamientos municipales deberán adaptarse a esta normativa.

2. No se considerará publicidad a los efectos de esta Ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no

contengan nombres comerciales, que resulten transitorios, o que tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del Organismo titular o gestor de la misma que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

#### Artículo 20.-

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurren total o parcialmente por zonas urbanas, el Organismo del que depende administrativamente la carretera podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El órgano titular de la carretera, excepcionalmente y previo informe motivado de la Consejería de Fomento y de la Comisión Regional de Carreteras, podrá, por razones geográficas o socio-económicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 50 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

6. En la zona de servidumbre y en la limitada por la «línea de edificación», la Consejería de Fomento, cuando se trate de carreteras regionales, y las Diputaciones o Ayuntamientos, cuando las carreteras sean, respectivamente, provinciales o municipales, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

### CAPITULO IV

#### TRAVESIAS Y TRAMOS URBANOS

##### Artículo 26.-

1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

##### Artículo 27.-

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre y afección.

3. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan asimismo los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe del órgano titular de la carretera.

Artículo 28.-

1. La conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurren por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos.

2. Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías exclusivamente urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial o de la Consejería de Fomento y será resuelto por la Junta de Castilla y León. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular de la Consejería de Fomento cuando exista acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

LEY DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS

Tipo de vía	Zona (1) D. púb. Urbanizable	Zona (1) Servid.	Zona (1) Afección	Línea de edificación		
				Suelo (3) Urbano	Suelo (2) Urbaniz.	S.no (2)
Autopistas				Según		
Autovías y Vías rápidas	8	25	100	N.S.P.	50	50
Otras carreteras	3	8	30	Según N.S.P.	(4) 25/18 (5)	(4) 25/18 (5)
Variantes				50/100	50/100	50/100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2) y (3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

(4) 25,00 m. en la Red Regional Básica (28,00 m. del eje) y 18,00 m. (21,00 m. del eje) en el resto de las carreteras. La línea de cerramiento se situará a 20,00 m. y 13,00 m. del eje de la carretera, respectivamente.

(5) 100,00 m. en la Red de Interés General.

Todas las distancias medidas en horizontal y perpendicular a la vía.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS  
PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS

Tipo de Suelo	Distancias (1)	
	Vallado	Edificación
Urbano Ampliación de casco	8,00 m.	13,00 m.
Urbanizable		21,00 m.
No Urbanizable		21,00 m.

(1) Distancia desde el eje de la calzada a la línea de vallado o edificación.

7.7. PROTECCION DEL MEDIO NATURAL.

Se estará en relación con la protección del Medio Natural (Suelo Rústico Común y Protegido), a lo que expresamente se determina en estas Normas. (Punto 8.3. Normas para el Suelo Rústico).

7.8. PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO.

7.8.1. Protección del Patrimonio Histórico.

Los elementos o sectores de interés histórico-artístico, o cultural, en general, serán objeto de protección especial mediante el establecimiento de las servidumbres que, en cada caso, procedan y la aplicación de lo determinado en estas Normas.

A este respecto será de aplicación la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En cuanto al procedimiento de utilización e intervención en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, se estará a lo determinado en el art. 36 de la citada Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En todo caso, se tendrá en cuenta la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por la que se incluyen entre los Bienes de Interés Cultural los bienes a los que se contrae el Decreto 571/1963, de 14 de marzo,

sobre protección de escudos, emblemas y piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

7.8.2. Protección del Patrimonio Arqueológico.

Esta Normativa Arqueológica tiene por objeto la protección, documentación y conservación del Patrimonio Arqueológico en el municipio de Castrillo de la Reina, definido y protegido por la Ley 12/02 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Se establece para regular el desarrollo de obras de cualquier índole sobre dicho patrimonio. La gestión y control se efectuará por los Organismos competentes en la materia hasta que el municipio cuente con Técnico asesor en la misma, y en todo caso se estará a lo que expresamente se determina en el documento que con el título de Norma Arqueológica, se adjunta en documento independiente. (Volumen VIII).

En todo caso, en cuanto a autorizaciones de obras que afecten a un Yacimiento Arqueológico inventariado y supongan remociones de terrenos, se estará a lo que se determina en el art. 57 de la citada Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En todo lo referente a las actuaciones sometidas a impacto ambiental y ordenación del territorio que afecten al Patrimonio Arqueológico y Etnográfico, se estará a lo que se determina en el artículo 30 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

CAPITULO VIII. - NORMAS PARTICULARES.

8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO.

8.1.1. Ambito de aplicación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que se delimitan como tales en los planos de Clasificación y Ordenación, donde se expresa, asimismo, su división de Zonas de Ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica establecida en este capítulo.

En Suelo Urbano clasificado se distingue una Categoría: Suelo Urbano Consolidado, en los términos del art. 12, con el régimen del art. 17 y según lo determinado en el art. 42 de la Ley del Suelo de Castilla y León (5/99).

8.1.2. Concesión de licencias.

En los terrenos incluidos en el Suelo Urbano Consolidado podrá obtenerse licencia municipal para actos de edificación con las determinaciones que se especifican en la ordenanza de cada zona, siempre y cuando los terrenos objeto de la licencia tengan la consideración de solar.

En caso contrario y a pesar de su clasificación como urbano, no podrán concederse licencias de construcción sobre dichos terrenos hasta que estos hayan adquirido la condición de solar de acuerdo con la legislación urbanística vigente y las determinaciones de estas Normas.

Las condiciones de urbanización exigidas serán por tanto las que se determinan en las Normas Generales de forma que los diferentes servicios urbanísticos estén en situación de completa utilización por estar conectados con las redes municipales correspondientes.

En el caso de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación sólo podrá autorizarse en los términos señalados en los artículos 39.1, 40 y 41 del R.G.

8.1.3. Condiciones de desarrollo.

1. Actuación directa: Se podrán desarrollar mediante actuación directa (petición de licencia municipal) aquellos terrenos que incluidos en el Suelo Urbano cumplan las condiciones que se determinan en el punto 5.2.1. de las Normas Generales.

2. Unidades de Actuación: En el Suelo Urbano No Consolidado se han delimitado dos Unidades de Actuación para cuyo desarrollo se estará a lo señalado en el art. 73 y concordantes de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León y artículos 236 a 239 y concordantes del Reglamento.

3. Planeamiento complementario: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior o porque así se determine en las correspondientes ordenanzas, se podrá proceder a la formulación de Planes y Proyectos con las exigencias señaladas en el capítulo 2.2. de las Normas Generales y con las finalidades siguientes:

- Planes Especiales, se estará a lo que a este respecto se determina en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y en el punto 2.2.2. de las Normas Generales.

- Estudios de Detalle, se estará a lo que a este respecto se determina en el artículo 45 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el punto 2.2.4. de las Normas Generales.

- Proyectos de Urbanización, se realizarán para el tratamiento conjunto de todas las obras de urbanización previstas en estas Normas, esto es, viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y, en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

En todo caso, se estará a lo determinado en los puntos 2.4.2. y 2.4.3. de las Normas Generales.

- Proyectos de Obra Ordinaria, se realizarán para el tratamiento de obras que comprendan parte de las exigencias de urbanización señaladas en el apartado anterior, u obras parciales de pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, saneamiento local y otros similares conforme a la legislación de régimen local.

En todo caso, se estará a lo determinado en el punto 2.4.2. de estas Normas.

- Proyectos de Compensación, Cooperación, Concierto, Concurrencia y Expropiación, se realizarán con los objetivos propios de cada uno de ellos según el punto 2.3. de las Normas Generales.

- Proyectos de Parcelación, se realizarán para efectuar la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes según lo determinado en el punto 2.3.4. de las Normas Generales.

- Proyectos de Edificación, se realizarán para desglosar y definir la ejecución de construcciones, edificios e instalaciones, según lo determinado en los puntos 2.4.2. y 2.4.4. de las Normas Generales.

#### 8.1.4. Derechos y obligaciones de los propietarios.

Los derechos y obligaciones de los propietarios del Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No Consolidado, objeto de estas Normas Particulares, son los que establece la legislación urbanística vigente (artículos 17 y 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y concordantes del Reglamento) y en estas Normas.

#### 8.1.5. Zonas de Ordenanza.

De acuerdo con lo señalado en el punto 2.1.1. las condiciones particulares de volumen, uso, estéticas y de gestión de cada una de las zonas en que se ha subdividido el suelo clasificado como Urbano son las que se determinan a continuación:

### 1. ZONA C.T. CASCO TRADICIONAL.

#### 1.1. Definición.

Se comprende en el ámbito de esta Ordenanza la zona reconocida como el Casco Tradicional de Castrillo de la Reina y que, como tal, se delimita y señala en la correspondiente documentación gráfica.

#### 1.2. Condiciones de Volumen.

##### a) Tipo de Edificación.

Se autoriza la edificación adosada, formando manzana, reconociéndose otros tipos existentes en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

##### b) Alineaciones y Rasantes.

Las Alineaciones y las Rasantes son las que expresamente se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

La Alineación de Edificación que se determina, señala la línea a partir de la cual deberá situarse la edificación, definiéndose la Alineación Interior como aquella que determina el fondo máximo edificable en altura.

En los Bienes Catalogados, se mantendrán las alineaciones de la edificación existente que se protege (protección integral o estructural).

##### c) Altura Máxima.

Se autoriza la Altura Máxima de dos plantas (Baja + Una) y dos plantas más Altillo (Baja + Una + Altillo), con las Alturas Máximas (de Cornisa) y Altura Total (de Cumbre) siguientes:

Dos plantas (Baja + Una)	6,00 m.	8,00 m.
Dos plantas (Baja + Una + Altillo)	7,00 m.	9,00 m.

En Bienes Catalogados, la Altura Máxima será la de la edificación existente que se protege (protección integral o estructural).

##### d) Parcela Mínima y Retranqueos.

Para edificación no se determina Parcela Mínima, autorizándose, en todo caso, la tradicional existente. A los efectos de segregaciones se fija una parcela mínima de 120 m.<sup>2</sup>.

No se autorizan retranqueos al frente de parcela. Se autorizan los retranqueos laterales con el fin de crear patios con frente a calle vinculados a la edificación. En este caso el cerramiento será ciego, de fábrica, de 2 metros de altura.

##### e) Aprovechamiento Máximo.

El Aprovechamiento Máximo será el que resulte de aplicar al espacio de terreno comprendido entre alineaciones, o en su caso, al fondo máximo edificable, la altura máxima permitida. En este sentido, se determina como fondo máximo edificable en altura 14,00 m., medidos desde el punto medio de la fachada de la edificación o alineación (o, en su caso, tramos de fachada inferiores a 18 m.).

Se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable y los sótanos y semisótanos (en las condiciones del punto 5.3.2.), no computándose, en ningún caso, a los efectos del cálculo del aprovechamiento máximo.

##### f) Cuerpos volados.

Se prohíben los cuerpos cerrados de edificación, los miradores y las terrazas.

Se autorizan los tradicionales balcones con un vuelo máximo de 30 cm., prohibiéndose éste en calles de ancho igual o menor a 3,50 metros. En todo caso se estará a las condiciones que se determinan en el punto 1.4. siguiente.

##### g) Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones.

Se prohíben las Parcelaciones y Segregaciones por debajo de la parcela mínima establecida.

Se prohíben las Agregaciones que den como resultado un frente máximo de parcela superior a 18 metros.

#### 1.3. Condiciones de uso.

##### a) Residencial.

Permitidas todas las clases y categorías.

##### b) Dotacional.

Permitidas únicamente la Clase 1, Equipamiento Comunitario, en sus Tipos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.7 y 1.8, la Clase 2, Servicios Terciarios, en sus Tipos 2.1, 2.2 y 2.3, en Situaciones S.1. y S.2, y la Clase 3, Turismo, en sus Tipos 3.1 y 3.2.

##### c) Industrial.

Permitida únicamente la Clase 3: Talleres, en Categorías C.1. y C.3. (Talleres Domésticos y Almacenes).

##### d) Agropecuario.

Prohibidos.

#### 1.4. Condiciones Estéticas.

Además de las condiciones generales estéticas descritas en el punto 5.3.5. se tendrán en cuenta las siguientes:

a) No se permiten cuerpos volados cerrados, miradores, ni terrazas.

Se autorizan los tradicionales balcones que podrán realizarse sin vuelo o con vuelo (máximo 30 cm.), prohibiéndose en este caso losas de canto superior a 7 cm.

No se permiten barandillas de fábrica ni celosía cerámica o de hormigón. Únicamente se permiten de cerrajería a la manera tradicional.

La barandilla, en su caso, se podrá prolongar un máximo de 30 centímetros a cada lado y no podrá servir a más de un hueco.

b) No se permiten huecos de ventana o balcón de proporción apaisada y de anchura superior a 1,20 metros.

Se autoriza la apertura de huecos en los altillos realizados en la forma y tamaños tradicionales.

La composición y forma de los huecos de fachada tanto en planta de pisos y altillo como en planta baja, se realizará de forma conjunta y se adecuará al entorno existente debiendo prevalecer, en todo caso, el macizo sobre el hueco.

En las puertas de cochera la anchura máxima del hueco será de 3,00 metros.

Se autorizará la carpintería de madera para pintar o barnizar, o cualquier otro material que por su textura, brillo o color se adecue a las condiciones del entorno, prohibiéndose expresamente el aluminio en su color.

Se prohíben las persianas enrollables con guías por el exterior.

c) Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada el enfoscado y pintado, y la piedra natural (mampostería o sillería).

Los tonos de la pintura de fachada deberán acomodarse a los de la edificación tradicional en general de colores claros (blanco o arena).

d) La cubierta será, en todo caso, inclinada a fachada principal y patio, rematada con alero (máximo vuelo 30 cm.), pendiente máxima del 30% y terminación de teja curva, de color pardo rojizo. Se prohíben los quiebrós en la misma, las mansardas, y las buhardillas. La iluminación del espacio bajo cubierta se realizará con huecos situados en el propio faldón.

El alero se formará a base de canchillos que serán de madera, piedra o imitaciones a ésta, piezas cerámicas voladas, a la manera tradicional, o molduras.

e) Se prohíben los letreros luminosos por encima de la planta baja y en todo caso serán a base de letras sueltas y metálicas. Se prohíben los letreros perpendiculares a fachadas, excepto las tradicionales banderolas.

f) En general, en los edificios de nueva planta, se incorporarán los elementos de interés procedentes de la existente que se derriba y en concreto los zócalos de piedra, pilares, recercados, cornisas, escudos, etc.

g) En la urbanización y mobiliario se tendrá en cuenta el carácter ambiental del área, tanto en los materiales de acabado como en su diseño.

#### 1.5. Condiciones de Protección.

Serán de aplicación a los edificios y elementos que expresamente se protegen (ver Volumen VII. Catálogo), de acuerdo con lo determinado en el punto 7 siguiente: Normas de Protección.

### 2. ZONA A.C. AMPLIACION DE CASCO.

#### 2.1. Definición.

Comprende las áreas de borde semiconsolidadas o con vocación para su desarrollo a base de viviendas unifamiliares aisladas.

#### 2.2. Condiciones de Volumen.

##### a) Tipo de Edificación.

Se autoriza únicamente la edificación aislada, o pareada (en este caso con autorización expresa del colindante).

##### b) Alineaciones y Rasantes.

Las Alineaciones y Rasantes son las que expresamente se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

La Alineación de Manzana que se determina, será aquella que señala el área de movimiento en que la edificación puede situarse libremente, teniendo en cuenta, en todo caso, el resto de condiciones de estas Normas.

##### c) Altura Máxima.

La Altura Máxima autorizada será de dos plantas (Baja + Una), con 6,00 metros de Altura de Cornisa y 8,00 metros de Altura Total (Altura de Cumbre).

##### d) Parcela Mínima y Retranqueos.

La Parcela Mínima se determina en 150 m.<sup>2</sup> con un Retranqueo mínimo a linderos laterales y fondo de 2,50 m. y de 1,50 m. al frente de parcela.

##### e) Aprovechamiento y Ocupación.

El Aprovechamiento Máximo se fija en 0,75 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre parcela, con una Ocupación Máxima del 40%.

Se autoriza la ocupación del espacio bajo cubierta, como pieza habitable, los sótanos y semisótanos y los cuerpos volados, no computándose, en todo caso, a los efectos del cálculo del aprovechamiento.

##### f) Cuerpos Volados.

Se autorizan los cuerpos cerrados de edificación, los miradores, las terrazas y los balcones.

Los cuerpos cerrados, los miradores y las terrazas no podrán ocupar más de un tercio de la longitud de cada una de las fachadas, pudiéndose disponer libremente de ellas.

##### g) Parcelaciones y Segregaciones.

Se prohíben las Parcelaciones y Segregaciones por debajo de la parcela mínima establecida, con la excepción derivada de lo que se señala en el punto 4.5. siguiente (Condiciones de Ejecución).

#### 2.3. Condiciones de Uso.

a) Residencial: Permitido en Clase: Vivienda, Categoría: C.1. (Unifamiliar).

b) Dotacional: Permitido únicamente en la Clase 1: Equipamiento Comunitario, el Tipo 1.1.: Docente y 1.2.: Sanitario-Asistencial; en la Clase 2, el Tipo 2.2.: Oficinas, en Situación S.1. y S.2. y en la Clase 3: Turismo, los Tipos 3.1.: Hospedaje y 3.2.: Restauración.

c) Industrial: Permitido únicamente en la Clase 3: Talleres en la Categoría C.3. (Almacenes).

d) Agropecuario: Prohibido.

#### 2.4. Condiciones Estéticas.

Además de las condiciones generales estéticas, descritas en el punto 5.3.5., se tendrán en cuenta las siguientes:

- Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada el enfoscado y pintado en colores claros (blanco o arena) y la piedra natural.

- La cubierta será inclinada, con acabado de teja color pardo rojiza.

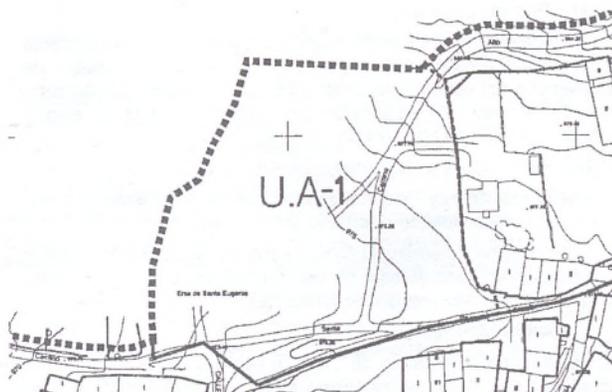
#### 2.5. Condiciones de Ejecución.

Para el desarrollo del Suelo comprendido en esta Ordenanza (Suelo Urbano No Consolidado), se han delimitado dos Unidades de Actuación, para las cuales y previo a cualquier acción edificatoria será preceptivo la realización del Instrumento de Planeamiento de desarrollo, haber hecho efectivo el equitativo reparto de beneficios y cargas y haber realizado la urbanización en los términos y con el contenido que a este respecto se determina en la Ley 5/99 de Urbanismo y su Reglamento (Decreto 22/04).

Asimismo se estará a lo que se determina en las correspondientes Fichas de Características que a continuación se adjuntan.

UNIDAD DE ACTUACION	DENOMINACION:	U.A.1.
FICHA DE CARACTERISTICAS	LOCALIZACION PLANO: ORDENANZA DE APLIC.:	O.3.A ZONA A.C.
SUPERFICIE VIARIO:	-	N.º DE PLANTAS: 2
SUP. ESPAC. LIBRES:	-	COEFIC. OCUPACION: -
SUP. SUELO EQUIP.:	-	EDIFICAB. PUBLICA: -
SUP. SUELO CON APROV.:	9.500 m. <sup>2</sup>	EDIFICAB. PRIVADA: 3.800 m. <sup>2</sup>
SUPERFICIE TOTAL:	9.500 m. <sup>2</sup>	EDIFICAB. TOTAL: 3.800 m. <sup>2</sup>
USOS PERMITIDOS:	S/ ZONA A.C.	CARGAS: CESION DE SUELO (Viales, Equipamiento y Espacios Libres) Y URBANIZACION.
INSTR. PREVIOS ORDEN.:	ESTUDIO DE DETALLE	SISTEMA DE EJECUCION: COMPENSACION.

PLANO: E: 1/1.000



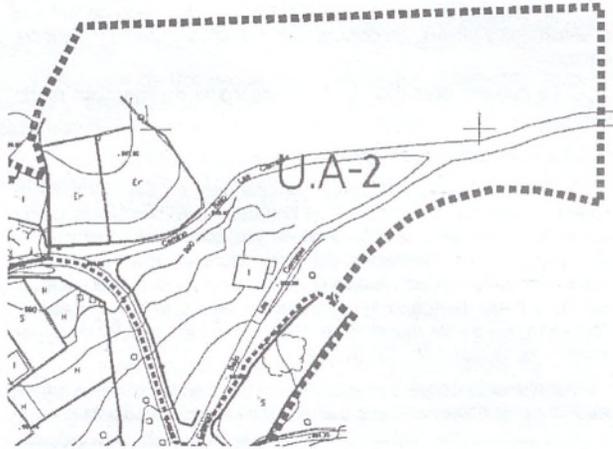
#### OBSERVACIONES:

APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL AMBITO DE LA UNIDAD: A.M. = 0,40 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

LAS SUPERFICIES Y EDIFICABILIDAD SON ESTIMADOS, DEBIENDO AJUSTARSE DEFINITIVAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUCION DE LA ACTUACION POR APLICACION DEL A.M.

DENSIDAD MAXIMA: 30 VIVIENDAS O 5.000 m.<sup>2</sup>/Ha.

UNIDAD DE ACTUACION	DENOMINACION:	U.A.2.
FICHA DE CARACTERISTICAS	LOCALIZACION PLANO:	O.3.A
	ORDENANZA DE APLIC.:	ZONA A.C.
SUPERFICIE VIARIO:	N.º DE PLANTAS:	2
SUP. ESPAC. LIBRES:	COEFIC. OCUPACION:	-
SUP. SUELO EQUIP.:	EDIFICAB. PUBLICA:	-
SUP. SUELO CON APROV.:	EDIFICAB. PRIVADA:	5.600 m.²
SUPERFICIE TOTAL:	EDIFICAB. TOTAL:	5.600 m.²
USOS PERMITIDOS:	S/ ZONA A.C.	CARGAS: CESION DE SUELO (Viales, Equipamiento y Espacios Libres) Y URBANIZACION.
INSTR. PREVIOS ORDEN.:	ESTUDIO DE DETALLE	SISTEMA DE EJECUCION: COMPENSACION.
PLANO:	E: 1/1.000	



## OBSERVACIONES:

APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL AMBITO DE LA UNIDAD: A.M. = 0,40 m.²/m.².

LAS SUPERFICIES Y EDIFICABILIDAD SON ESTIMADOS, DEBIENDO AJUSTARSE DEFINITIVAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUCION DE LA ACTUACION POR APLICACION DEL A.M.

DENSIDAD MAXIMA: 30 VIVIENDAS O 5.000 m.²/Ha.

## 3. ZONA AG. AGROPECUARIO.

## 3.1. Definición.

Comprende las áreas semiconsolidadas que se reconocen con este tipo de uso en los bordes del Casco Consolidado.

## 3.2. Condiciones de Volumen.

## a) Tipo de Edificación.

Se reconoce la edificación existente, autorizándose no obstante la edificación aislada, pareada o adosada, en los supuestos de reconversión del uso agropecuario a los que expresamente se autorizan. En el caso de edificación pareada o adosada se exigirá autorización expresa del colindante.

## b) Alineaciones y Rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las que expresamente se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

La alineación determina la línea a partir de la cual podrá situarse la edificación en base al resto de las condiciones que en esta Ordenanza se dictan. (Alineación de Manzana).

## c) Altura Máxima.

La altura máxima (altura de Cornisa) autorizada, será de 6,00 m. y la altura total (altura de Cumbre), será de 8,00 m. como máximo.

## d) Parcela Mínima y Retranqueos.

La Parcela Mínima para edificación aislada o pareada será de 500 m.² con un frente mínimo de 7,00 m. Para edificación adosada no se determina parcela mínima.

Para edificación aislada se fija un retranqueo mínimo de 3,00 m. a linderos laterales, frente de parcela y fondo.

Para edificación adosada o pareada se fija un retranqueo mínimo de 1,50 m. al frente de parcela y de 3,00 m. al fondo y linderos laterales (o en su caso lindero).

## e) Aprovechamiento Máximo.

El Aprovechamiento Máximo autorizado para edificación aislada será de 0,50 m.²/m.² (s/parcela), con una superficie máxima de ocupación en planta de 450 m.² con unos parámetros de ocupación, asimismo, máximos, de 15 x 30 m., teniendo los terrenos resultantes libres de edificación la condición de libres de uso privado.

El aprovechamiento máximo para edificación adosada o pareada será el correspondiente a una ocupación del 75% con un frente máximo de 7,50 metros.

## 3.3. Condiciones de Uso.

## a) Residencial.

Prohibido en todas sus Clases y Categorías, excepto una vivienda unifamiliar por cada unidad vinculada al uso principal.

## b) Dotacional.

Prohibido en todas sus Clases y Tipos excepto Tipos 1.10 y 1.11 de la Clase C.1. Equipamiento Comunitario.

## c) Industrial y Extractivo.

Permitido únicamente en las Clases C.2. (Industria vinculada a explotaciones agropecuarias), C.3. en todas sus Categorías (Talleres Domésticos, Talleres Molestos y Almacenes) y C.4. en Situación 1.ª, Categorías 1 y 3 (Industria en general en Suelo Urbano, sin molestia para las Viviendas y Agropecuaria).

## d) Agropecuario.

Se autorizan los existentes (cuadras, vaquerías y establos), únicamente hasta el cese de la actividad según se señala para la Categoría C.3. (Agropecuaria), en Situación 1.ª (Suelo Urbano), de la Clase 4. (Industrial General).

## 3.4. Condiciones Estéticas.

Se estará a las condiciones generales estéticas descritas en el punto 5.3.5., y además a lo siguiente:

- Las cubiertas serán inclinadas, a dos, tres o cuatro aguas, sin quiebros ni frontones, con acabado de teja color pardo rojizo.

- Los materiales de acabado de fachada serán a base de enfoscados y pintura o piedra natural o artificial, de colores claros.

## 4. EQUIPAMIENTO. (EQ).

## 4.1. Ambito de Aplicación.

Será de aplicación esta Ordenanza, tanto en las zonas así calificadas como en las parcelas o solares existentes o propuestos con este tipo de uso, o aquellos de nueva creación, por aplicación de los usos admisibles en cada Area de Ordenanza determinada, y que como tal, se señalan en la correspondiente documentación gráfica, distinguiéndose dos Situaciones: S.1.ª: Equipamiento Existente, y S.2.ª: Equipamiento de Nueva Creación.

## 4.2. Condiciones de Volumen.

## a) Tipo de Edificación.

En S.1.ª, el tipo de edificación será el existente.

En S.2.ª, el tipo de edificación será el que se determina para la correspondiente Zona de Ordenanza.

## b) Alineaciones y Rasantes.

En S.1.ª, las alineaciones serán las del edificio existente y las rasantes las que se señalan en la documentación gráfica correspondiente.

En los Bienes Catalogados se mantendrán las alineaciones de la edificación existente que se protege (Protección Integral o Estructural).

En S.2.ª, las alineaciones se señalarán de acuerdo con lo determinado en la correspondiente Zona de Ordenanza.

## c) Altura Máxima.

En S.1.ª, la altura máxima será la del edificio existente, pudiendo ampliarse hasta la señalada para la correspondiente Zona de Ordenanza.

En los Bienes Catalogados, la altura máxima será la de la edificación existente que se protege. (Protección Integral o Estructural).

En S.2.ª, la altura máxima será la señalada para la correspondiente Zona de Ordenanza.

## d) Parcela Mínima y Retranqueos.

En S.1.ª, la parcela mínima y los retranqueos serán los existentes.

En S.2.<sup>a</sup>, la parcela mínima y los retranqueos serán los que se determinan para la correspondiente Zona de Ordenanza.

e) Aprovechamiento Máximo.

Tanto en S.1.<sup>a</sup> como en S.2.<sup>a</sup>, el aprovechamiento máximo será el que resulte de aplicar las condiciones de la correspondiente Zona de Ordenanza.

f) Cuerpos Volados.

En S.1.<sup>a</sup>, se mantendrán las condiciones existentes y, en su caso, será de aplicación lo determinado en la correspondiente Zona de Ordenanza.

En S.2.<sup>a</sup>, será de aplicación lo determinado en la correspondiente Zona de Ordenanza.

g) Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones.

Tanto en S.1.<sup>a</sup> como en S.2.<sup>a</sup>, se estará a lo que se determina en la correspondiente Zona de Ordenanza.

4.3. *Condiciones de Uso.*

a) Residencial.

Tanto en S.1.<sup>a</sup> como en S.2.<sup>a</sup>, prohibido en todas sus Clases y Categorías, excepto una vivienda unifamiliar de servicio y vinculada al correspondiente uso dotacional.

b) Dotacional.

Tanto en S.1.<sup>a</sup> como en S.2.<sup>a</sup>, permitidos únicamente en la Clase 1: Equipamiento Comunitario, en sus Tipos: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 1.8.

c) Industrial y Extractivo.

Tanto en S.1.<sup>a</sup> como en S.2.<sup>a</sup>, prohibido en todas sus Clases, Tipos y Categorías.

d) Agropecuario.

Tanto en S.1.<sup>a</sup> como en S.2.<sup>a</sup>, prohibido.

4.4. *Condiciones Estéticas.*

En S.1.<sup>a</sup>, se mantendrán las condiciones existentes y, en su caso, serán de aplicación las que se determinan en la correspondiente Zona de Ordenanza.

En S.2.<sup>a</sup>, serán de aplicación las que se determinan en la correspondiente Zona de Ordenanza.

5. ESPACIOS LIBRES PUBLICOS. (E.L.).

5.1. *Ambito de Aplicación.*

Sin estar delimitada como Zona, las presentes condiciones serán de aplicación en las Áreas Calificadas (existentes o propuestas) como de Espacios Libres Públicos y que, como tal, se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

Se incluye el Parque de la Muela, situado en Suelo Rústico.

5.2. *Condiciones de Volumen.*

En los Espacios Libres Públicos, se prohíbe todo tipo de edificación y construcción, con excepción de los pequeños quioscos, templetos, pérgolas, juegos de niños, esculturas, ajardinamiento, mobiliario, etc.

5.3. *Condiciones de Uso.*

Se autorizan únicamente los usos públicos de ocio, estancia, paseo y esparcimiento, así como los deportivos al aire libre, comparativos, alternativos y compatibles.

5.4. *Condiciones Estéticas.*

Tanto en las construcciones que se autorizan, como en las obras de urbanización y jardinería se utilizarán materiales y espacios tradicionales y se tendrán en cuenta, en todo caso, las condiciones ambientales del entorno.

6. RED VIARIA. (R.V.).

6.1. *Ambito de Aplicación.*

Sin estar delimitada como Zona, las presentes condiciones serán de aplicación en las áreas calificadas como de Red Viaria, tanto en su categoría específica: Red Viaria (R.V.), como en aquella denominada como de Tratamiento Diferenciado (A.T.D.), y que, como tal, se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

6.2. *Condiciones de Volumen.*

Tanto en la Red Viaria (R.V.), como en las Áreas de Tratamiento Diferenciado (A.T.D.), se prohíbe todo tipo de edificación y construcción.

En el Área de Tratamiento Diferenciado, excepcionalmente, se autoriza la construcción o instalación de pequeños quioscos, pérgolas, esculturas, mobiliario, juegos de niños y ajardinamiento.

6.3. *Condiciones de Uso.*

En la Red Viaria (R.V.), se autoriza únicamente el uso de circulación rodada y aparcamiento y en su caso, uso peatonal o preferentemente peatonal.

En el Área de Tratamiento Diferenciado (A.T.D.), además de lo señalado para la Red Viaria, se autorizan usos públicos de ocio y esparcimiento, estancia y paseo, y deportivos al aire libre tradicionales, compatibles y en su caso alternativos.

6.4. *Condiciones de Urbanización.*

En general, se estará a lo que se determina en los puntos 5.1. y 7.4. de las Condiciones Generales de estas Normas (Condiciones Generales de la Urbanización y de la Edificación y Protección Paisajística y de la Escena Urbana).

En particular, y para el Área de Tratamiento Diferenciado, serán de aplicación asimismo las Condiciones Estéticas que se determinan para los Espacios Libres en el punto 5.4. anterior.

7. NORMAS DE PROTECCION.

7.1. *Ambito de Aplicación.*

Serán de aplicación a los edificios o elementos Protegidos (catalogados).

7.2. *Niveles de Protección.*

Se establecen dos Niveles de Protección: Integral y Estructural.

El Nivel Integral protege la totalidad de cada elemento o edificio catalogado con dicho Nivel de Protección, preservando por tanto todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

El Nivel Estructural protege la apariencia del edificio catalogado con dicho Nivel de Protección y sus elementos estructurales con el fin de conservar aquellos que definen su forma de articulación, uso y ocupación del espacio.

7.3. *Ambitos de Protección.*

1. *Ambito de Protección Integral.*

Las Normas de Protección Integral serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de carácter monumental o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

2. *Ambito de Protección Estructural.*

Las Normas de Protección Estructural serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de interés o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

7.4. *Efectos sobre la propiedad. (Deber de conservar).*

1. *Seguridad, Salubridad y Ornato.*

Además de lo señalado en el punto 3.4. de las Normas Generales: Mantenimiento y Conservación, y 7.5.: Protección del Patrimonio Edificado, en los edificios catalogados, el mal estado de conservación implicará tomar las medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de protección, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar atenten contra las partes del edificio en normal estado de conservación y los edificios colindantes o supongan la desaparición, en el inmueble, de sus elementos de interés.

2. *Declaración de Ruina.*

La declaración del estado de ruina de las construcciones o parte de ellas sólo podrá llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en el punto 3.4.2. de estas Normas.

En todo caso deberán mantenerse aquellas partes o elementos de interés que deban ser conservados, y cuando ello no fuera posible deberán rescatarse los elementos decorativos (zócalos, recercados de huecos, cornisas, peldaños de escalera, balaustradas, carpintería, cerrajería, etc.), para integrarlos al nuevo edificio, haciendo un inventario previo de los mismos y fotografía de detalles que deberán incorporarse al proyecto de sustitución.

7.5. *Condiciones de la Protección Integral.*

1. Edificios, Construcciones y Elementos con Protección Integral.

Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el catálogo que completa esta documentación.

### 2. Obras permitidas.

En edificios con Protección Integral, únicamente se autorizarán con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

Asimismo, se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras que supongan el derribo de todo o parte del edificio protegido y aquellas actuaciones que, afectando al conjunto del edificio, no se encuadren en las definiciones anteriores o supongan reproducciones miméticas.

### 3. Usos.

La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos existentes.

Se permitirá la transformación de usos en las siguientes situaciones:

- Usos privados no residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales o no dotacionales.

- Usos privados residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales.

- Usos públicos cuando se trate de permutarlos entre sí.

#### 7.6. Condiciones de la Protección Estructural.

##### 1. Edificios y construcciones con Protección Estructural.

Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección son los que aparecen como tales grafados en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el catálogo que completa esta documentación.

### 2. Obras Permitidas.

No se autorizará el derribo de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta así como sus elementos estructurales (estructura, forjados, formación de cubierta incluidas las chimeneas tradicionales, escaleras y composición de fachada).

Asimismo, se autorizan todas aquellas obras que tengan como objetivo la sustitución de elementos estructurales en mal estado o ruina y la recuperación de la composición de fachada o de los materiales de acabado originales.

### 3. Aprovechamiento.

Se mantendrá el volumen construido en la edificación principal que se protege.

### 4. Alineaciones de la edificación.

La obligatoriedad de mantener el edificio determina la conservación de las alineaciones interiores y exteriores existentes, así como las tapias y cerramientos de las zonas no edificables.

### 5. Usos.

La inclusión de un edificio en el nivel de Protección Estructural supone el mantenimiento de los usos existentes, excepto en los siguientes supuestos:

- Actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o para las actividades en su entorno inmediato.

- Usos privados no residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales o no dotacionales.

- Usos privados residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales.

- Usos públicos cuando se trate de permutarlos entre sí.

## 8.2. NORMAS PARA EL SUELO RUSTICO.

### 8.2.1. Definición y Clasificación.

1. En base a lo establecido en el art. 15 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (5/99), que desarrolla lo establecido en la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y la Modificación del

punto 2 del artículo 9 de esta Ley, por Real Decreto-Ley 4/2000 de 23 de junio. Tendrán, por tanto (Ley 5/99), la condición de Suelo Rústico, los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial.

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifique la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización, conforme a los criterios señalados en esta Ley, y los que se determinen reglamentariamente.

Su delimitación, a efectos de clasificación del suelo, es la que figura en los Planos de Clasificación donde se han señalado con el Código SR.

2. En el suelo rústico, en el ámbito del municipio de Castriello de la Reina, se distinguen las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos:

a) Suelo Rústico Común, constituido por los terrenos que no se incluyan en ninguna de las otras categorías, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

c) Suelo Rústico con Protección Cultural, constituido por los terrenos ocupados por Yacimientos Arqueológicos o por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores culturales.

d) Suelo Rústico con Protección Natural, constituido por los terrenos de alto valor ecológico, así como por los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección, e igualmente por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna o la flora.

e) Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, constituido por las Vías Pecuarías y sus márgenes.

Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección.

3. El Suelo Rústico se subdivide, por tanto, en áreas que corresponden a regulaciones diferenciales de acuerdo con las categorías que se señalan en el párrafo anterior. La delimitación de las distintas áreas es la reflejada en la correspondiente documentación gráfica y responden a los Niveles de Regulación, que más adelante se detallan.

#### 8.2.2. Régimen Urbanístico del Suelo Rústico.

1. El Suelo Rústico estará sujeto a las limitaciones que se disponen, para cada Nivel de Regulación en función de su naturaleza y destino, en los puntos siguientes.

2. Cualquiera que sea su categoría, el Suelo Rústico carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que tales limitaciones no

afectaren al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que les es propio por su explotación efectiva, o no constituyeren una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

3. Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos y otros geológicos o culturales, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Entidades y Organismos competentes para su comprobación, protección y explotación y, en todo caso, del Ayuntamiento que decidirá sobre las posibles actuaciones.

4. La Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León regula en el Título I, Capítulo IV, el régimen aplicable al suelo rústico, estableciendo una serie de derechos y deberes comunes a las diferentes categorías de suelo rústico contemplados en esta Ley y que transcribimos a continuación:

#### Artículo 23. — *Derechos en Suelo Rústico:*

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, en suelo rústico según el art. 23.2 de la Ley 5/1999 podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento que se recoge en la Sección 3 y con las condiciones establecidas en la Ley para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda familiar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

4. Además, los propietarios de suelo clasificado como rústico, tendrán la obligación de cumplir una serie de deberes junto con los deberes de uso y conservación y adaptación al ambiente establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley 5/1999, que se refieren a todo tipo de suelo.

#### Artículo 24. — *Deberes y Limitaciones en Suelo Rústico:*

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los artículos 8 y 9, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido en los artículos 26 a 29 para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso o cada terreno.

2. En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin

manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

#### 8.2.3. *Categorías de Suelo Rústico.*

1. Se determinan las siguientes Categorías de Suelo Rústico:

- Suelo Rústico Común. (S.R.C.).
- Suelo Rústico con Protección Natural. (S.R.P.N.).
- Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras. (S.R.P.I.).
- Suelo Rústico con Protección Cultural. (S.R.P.C.).

2. Si un suceso natural o provocado causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar dicha cualificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

3. A continuación se establecen las condiciones generales y de parcelación, uso y edificación para cada una de las Categorías de Suelo Rústico.

#### 8.2.4. *Suelo Rústico Común.*

En el Suelo Rústico Común (señalado con el Código S.R.C. en la documentación gráfica correspondiente), se establecen las siguientes determinaciones:

##### 8.2.4.1. *Núcleo de Población.*

A los efectos de lo prevenido en estas Normas y en lo referente a la formación del núcleo de población se estará a lo siguiente:

a) Se entiende por núcleo de población el conjunto de edificios, instalaciones o infraestructuras permanentes concentradas en un lugar del territorio, destinadas a residencia, servicio o trabajo de una comunidad humana heterogénea, que libremente se asienta en ese lugar.

b) Son condiciones objetivas de carácter general, que dan lugar a la formación de un núcleo de población.

- La parcelación entendida como la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes si en ella concurre alguna de las demás condiciones objetivas que dan lugar a la formación del núcleo.

- El cambio del uso agrícola, forestal, ganadero, salvo en los casos de edificios relacionados con las obras públicas, edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social o viviendas unifamiliares aisladas.

- La aparición de edificios en este Suelo, con características propias de núcleos urbanos, tales como edificios comerciales, de reunión, asistenciales, docentes, destinados al servicio de las residencias que en este suelo pudieran ubicarse, ya sean estos sufragados con fondos públicos o privados, no pudiendo asumirse para su declaración posible de Utilidad Pública o Interés Social, el hecho de enclavarse en una zona donde coexisten edificaciones unifamiliares aisladas.

- Aunque no aparezca la edificación, la dotación a este suelo de infraestructuras o instalaciones que no estén destinadas a los usos propios de este suelo o edificios excepcionalmente permitidos.

- El otorgamiento a estos terrenos de cualquier edificación, infraestructura, instalación o bien de cualquier procedimiento que modifique un valor inicial para otorgarle un valor urbanístico.

c) Condiciones para la formación de Núcleo de Población.

Se considerará núcleo de población a todo asentamiento que contenga dos o más edificios a menos de 200 m. entre sí o a 500 m. de cualquier punto del Suelo Urbano.

Así como también la edificación de más de dos viviendas familiares consecutivas con vial de acceso común en parcelas colindantes o enfrentadas.

d) Medidas para impedir la formación de Núcleo de Población.

En base al art. 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, no se podrán construir viviendas familiares en cualquier porción de suelo rústico si con ello existe la posibilidad de formación de núcleo de población.

No son aplicables las condiciones respecto de la formación de núcleo de población a las construcciones e instalaciones destinadas a las tareas agrícolas y las vinculadas a las obras públicas, si bien habrán de cumplir las condiciones que para cada una de ellas se fijan en estas Normas.

8.2.4.2. Condiciones Generales de Uso del Suelo Rústico Común.

En general, en el Suelo Rústico Común, se deberán mantener sus condiciones de uso agropecuario y forestal, prohibiéndose la alteración de los mismos, las agresiones al medio natural y todo tipo de obras y construcciones con excepción de las que más adelante se señalan y a las que serán de aplicación las correspondientes limitaciones.

8.2.4.3. Características de las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común. (Área de Regulación Básica).

1. Construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

a) Las edificaciones e instalaciones que se ejecuten como desarrollo y servicio a las actividades agropecuarias, deberán guardar relación con la naturaleza y destino de las fincas donde se asienten, o estar vinculadas a la explotación ganadera.

b) Se entenderá que una edificación desarrolla o está al servicio de una explotación agropecuaria, cuando:

- Se ubique en el ámbito de la explotación, pudiendo entenderse esta como fraccionada, en cuyo caso, la edificación podrá ocupar aquella parcela que mejores condiciones reúna para el servicio a las restantes que componen la explotación.

- Responda al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla.

- Sin responder directamente al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla, sin embargo sirva para aprovechar productos o subproductos obtenidos de la explotación principal.

- Cuando la localización de la explotación ganadera, por su tamaño y condición, no es posible en Suelo Urbano.

c) Se entenderá que una edificación queda vinculada a la explotación, cuando la misma sigue idéntico tratamiento que el que en la finca se produzca.

d) Las edificaciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias, así como las instalaciones e infraestructuras que en la misma se ejecuten, en ningún caso formarán Núcleo de Población.

2. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las Obras Públicas.

a) Se entenderá que una edificación o instalación está vinculada a la obra pública cuando:

- Sea precisa para la construcción de la misma, teniendo carácter de temporalidad y estar incluida dentro del proyecto de construcción de dicha obra.

- Sea precisa para el entretenimiento y mantenimiento de la misma durante un período de vida.

- Sea precisa para asegurar el funcionamiento de la obra pública.

b) Los edificios e instalaciones precisas para la construcción de la obra pública poseerán el carácter de temporalidad y su período de vida será el de la ejecución, debiendo procederse después de su demolición a la restauración del terreno antes ocupado, intentando reponer la vegetación antes existente.

c) Los edificios e instalaciones precisas para el entretenimiento deberán estar incluidos en el proyecto de ejecución debiendo en todos los casos:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.

- Justificar el hecho de no formar Núcleo de Población.

d) Los edificios e instalaciones que sean precisos para garantizar un mejor funcionamiento de la obra pública deberán:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.

- Que su ubicación sea precisa para el funcionamiento de la obra pública.

- Que no forma Núcleo de Población.

3. Construcciones e Instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social.

a) Con carácter de excepcionalidad, se permite en el Suelo Rústico Común la construcción de Edificios de UP o IS en base a su correspondiente clasificación obtenida por su legislación específica.

b) Los edificios de UP o IS cuyo carácter viene dado por su legislación específica deberán, además de adecuarse al contenido de esta Norma:

- Justificar la necesidad de su emplazamiento en este Suelo.

- Respetar las condiciones de aislamiento y morfología de la edificación.

- En los casos de existir Planeamiento municipal, respetar las incompatibilidades de usos que para este Suelo dicho Planeamiento imponga.

c) Los edificios cuya UP o IS no venga conferido por su legislación específica, además de adecuarse a lo indicado en el punto anterior deberán justificar dicha utilidad o interés.

Siendo las causas de declaración de UP o IS variables, las presentes Normas consideran como posible marco común para justificar dicha declaración las siguientes:

- Que se resolviera un problema dotacional eliminando un déficit existente.

- Que se genere empleo estable.

- Que se solucione un problema ligado a la defensa nacional, control de fronteras, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo, etc.

- Que se controle, mejore o se posibilite el estudio del ambiente rural.

- Que se posibilite el uso y disfrute de la naturaleza.

d) La necesidad de su emplazamiento en este suelo, en todos los casos, deberá ser justificada, sirviendo como marco para dicha justificación:

- La existencia de alguna legislación que impida la ubicación de estas edificaciones en núcleos de población.

- Que sin existir la legislación anterior, la ubicación en este suelo sea precisa por:

Ser la razón básica de su emplazamiento.

No existir posibilidad de ubicar dicha edificación dentro de áreas urbanas.

Que las condiciones climáticas, físicas, orográficas, etc., que el lugar otorga sean de tal magnitud que obliguen a la ubicación de la edificación en este Suelo.

4. Construcciones aisladas destinadas a vivienda familiar.

a) Con carácter de excepcionalidad podrá autorizarse en el Suelo Rústico Común la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar.

b) Pueden considerarse las siguientes situaciones:

- Que la edificación guarde relación con una explotación agropecuaria (vivienda del Agricultor o Ganadero).

- Que la edificación no guarde relación con una explotación agropecuaria, ya sea vivienda permanente o de temporada.

c) En todo caso, los edificios aislados destinados a vivienda familiar no vinculada al uso agropecuario a situar en Suelo Rústico Común deberán cumplir las condiciones que impidan la formación de Núcleo de Población.

8.2.4.4. Condiciones de emplazamiento de las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

Las edificaciones en Suelo Rústico Común tendrán el carácter de aisladas.

Los retranqueos serán en cada caso los que se determinan en el punto 8.2.4.9. siguiente.

Únicamente se permite la pérdida de su carácter de aisladas si esto resulta de la unión de edificios anexos (graneros, silos, etc.), al edificio principal. En todos los demás casos, será obligado el cumplimiento del carácter de edificación aislada.

Las alteraciones del terreno, necesarias para la realización de las construcciones autorizadas, se repondrán en lo posible a su estado natural.

8.2.4.5. Condiciones Morfológicas y Tipológicas de las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

Por las presentes Normas se determina que los edificios que se proyecten en el Suelo Rústico Común, no tendrán en ningún caso las características de los ubicados en los núcleos urbanos sino que deben responder en sus características tipológicas y morfológicas al ambiente rural donde se asienten. En este sentido se considerará que una edificación es propia del Suelo Urbano cuando:

- Las viviendas no se desarrollen en tipología unifamiliar.
- Las edificaciones superen una altura de dos plantas.
- Las edificaciones tengan acceso directo desde un espacio de uso y/o dominio público, dando fachada a éstos.
- Las diversas edificaciones estén dispuestas de forma que formen conjuntos urbanos, tales como plazas, calles, paseos, etc., salvo en los casos especialmente previstos en las presentes Normas.
- Se utilicen materiales, texturas y composiciones volumétricas impropias del medio rural; en este sentido las edificaciones deberán:

- Resolver sus fachadas de forma que en ningún caso se dejen paredes que pudieran recordar medianerías.

- En las fachadas la proporción del hueco será, en todo caso, inferior a la de los macizos.

- Los materiales utilizados para la ejecución de la fachada serán de fábrica para enfoscar y pintar en colores ocres de tonos claros (arena), prohibiéndose cualquier otro tipo de material y acabado.

- Se prohíbe en fachada todo tipo de vuelos.

- La cerrajería de protección y de seguridad que se emplee estará pintada, asimismo, en colores pardos de tonos suaves.

- Las cubiertas serán inclinadas a dos o cuatro aguas, con acabado de teja curva, fibrocemento o material de similar acabado de color rojo.

- No se permite el quiebro de los faldones de cubierta, ni los petos o frontones.

- Los cerramientos de parcela serán de fábrica (piedra natural o enfoscado y pintura), hasta una altura máxima de 80 cm., debiendo hasta una altura máxima de 1,80 m. continuar el cerramiento a base de espacios vegetales o arbolado.

- En todo caso, las construcciones autorizadas se situarán en lugares donde el impacto sea menor, en zonas bajas a media ladera y protegidas de vistas directas.

- En particular en las construcciones de Uso Agropecuario la cubierta será asimismo inclinada a dos o cuatro aguas, sin petos ni frontones, ni quiebros en la misma y con materiales de acabado en cubiertas y cerramientos no degradables, de colores ocres claros, rojos o grises claros, prohibiéndose expresamente el fibrocemento como material de acabado.

8.2.4.6. Condiciones de edificación para las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

Comprende este tipo de Suelo los terrenos del término municipal de Castrillo de la Reina así calificados, situados en el entorno del Casco Urbano, y que como tal se señalan en los correspondientes Planos de Ordenación. (S.R.C.).

En este tipo de suelo en general serán de aplicación las determinaciones de los puntos anteriores y las que se determinan a continuación:

#### 1. Construcciones Vinculadas al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: 1.000 m.<sup>2</sup>. Se autorizan parcelas inferiores a la misma, siempre que se vinculen a ella los terrenos suficientes pertenecientes a la misma explotación.

Ocupación: 15% s/parcela, con una altura máxima la edificación (altura de cornisa) de 5,50 metros y una superficie máxima construida de 700 m.<sup>2</sup>.

Retranqueos: 7,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

2. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas:  
Parcela mínima: No se determina.

Ocupación: 10% s/parcela, con una altura máxima la edificación de 6,00 m. y una superficie máxima construida de 1.000 m.<sup>2</sup>.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

3. Construcciones o instalaciones de utilidad pública o interés social:

Parcela mínima: No se determina, fijándose en el correspondiente expediente de declaración (U.P. o I.S.).

Ocupación: 30% s/parcela, con una altura máxima de la edificación de 6,00 metros.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

4. Edificios aislados destinados a vivienda familiar:

Vinculados al Uso Agropecuario.–

Parcela mínima: La señalada para las construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

Ocupación: Se entenderá contenida en el máximo autorizado para las construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

Retranqueos: 5,00 m. mínimo a lindero o borde de camino.

No vinculados al Uso Agropecuario.–

Parcela mínima: 2.500 m.<sup>2</sup>.

Ocupación: 8%, con una altura máxima de la edificación de 6,00 metros y una superficie construida máxima de 400 m.<sup>2</sup> por cada parcela mínima vinculada.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

#### 8.2.4.7. Edificaciones Existentes.

En el Suelo Rústico Común se autoriza la rehabilitación de las construcciones existentes, o en su caso ampliación, de acuerdo con las determinaciones que para esta categoría de suelo se dictan y para los usos que en ella se autorizan.

#### 8.2.5. Suelo Rústico con Protección.

##### 8.2.5.1. Definición y Ambito de Aplicación.

1. En el Suelo Rústico con Protección se establecen, en general, las limitaciones al derecho de propiedad sobre el uso de los terrenos del término municipal, caracterizados por los valores a los que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El ámbito de aplicación del Suelo Rústico con Protección se señala en los Planos de Ordenación con el Código S.R.P. y dentro de él se establecen las siguientes categorías:

S.R.P.N.: Suelo Rústico con Protección Natural (incluyendo cursos de agua y sus márgenes, Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública y Ecosistemas Acuáticos, que estarán afectados por la Legislación Sectorial que les sea de aplicación, además de lo dictado en estas Normas).

S.R.P.I.: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.

Comprende las carreteras y sus márgenes que estarán afectadas por la Legislación Sectorial que les sea de aplicación además de lo dictado en estas Normas.

Asimismo comprende el Sistema General Ferroviario cuyas Normas Urbanísticas Reguladoras se adjuntan como Anexo I.

S.R.P.C.: Suelo Rústico con Protección Cultural.

Comprende las áreas en las que se localizan Yacimientos Arqueológicos, que estarán afectadas por la Legislación Sectorial que les sea de aplicación además de lo dictado en estas Normas.

##### 8.2.5.2. Condiciones de Edificación y Uso.

#### 1. Para el Suelo Rústico con Protección.

En los ámbitos comprendidos en el Suelo Rústico con Protección y sus diferentes categorías, anteriormente señaladas, únicamente se autoriza el mantenimiento y protección de las condiciones de su propio uso y, en su caso, los usos agropecuarios y forestales existentes, prohibiéndose todos los demás.

Asimismo, se prohíbe la realización de toda clase de edificación y construcciones, con excepción de las vinculadas al uso y mantenimiento de las obras públicas y las infraestructuras en el S.R.P.I.

En el ámbito del Suelo Rústico con Protección se estará a lo que para cada una de sus Categorías (Suelo Rústico con Protección Natural, con Protección de Infraestructuras y con Protección Cultural) se determina en la Legislación Sectorial (de Protección), que le sea de aplicación.

## 2. Suelo Rústico con Protección Natural.

En el Suelo Rústico con Protección Natural (S.R.P.N.), además de lo señalado en el apartado anterior, se estará a lo siguiente distinguiéndose aquellas determinaciones de Carácter General de las de Carácter Específico y aquellas otras directamente aplicables a las Vías Pecuarias, Montes y Ecosistemas Acuáticos:

### a) Con carácter general:

#### a.1. Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección del Área de Regulación Especial y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables.

#### a.2. Usos prohibidos.

Son usos o actividades «prohibidos» todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural, y en particular, los siguientes:

- Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados conforme a la Ley 81/1968, de 30 de junio, de Incendios Forestales y Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

- Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.

- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio hidráulico.

- Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y de fragmentos de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.

- La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.

- La acampada, excepto en las áreas específicamente autorizadas por la Administración competente, en las condiciones por ella determinadas.

- La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.

- La utilización de motos todoterreno.

- La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre, salvo autorización de la Consejería de Medio Ambiente y previo Trámite de Evaluación de Impacto Ambiental si ello fuera necesario conforme a la legislación sectorial.

- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

#### a.3. Usos autorizables.

Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al Área de Regulación Especial, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

Se consideran usos o actividades «autorizables», pero requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental aquellos contenidos en los anexos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre y Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, de Castilla y León.

En desarrollo de este último epígrafe se incluyen los siguientes supuestos:

- Todas aquellas transformaciones de uso del suelo rústico sobre una superficie mayor de 5 Has.

- Proyectos para destinar terrenos incultos o superficies seminaturales a la explotación agrícola y/o ganadera intensiva.

- La apertura de nuevas pistas o caminos cuya longitud supere los cinco kilómetros o que en algún punto de su trazado se supere el 15% de desnivel o su ancho supere los cinco metros.

- La construcción de nuevas instalaciones turísticas o de utilidad pública fuera del núcleo urbano.

- La instalación de infraestructuras lineales visibles o de carácter subterráneo.

- La instalación de antenas de telefonía y parques eólicos.

### b) Con carácter específico:

#### b.1. Dominio Público Hidráulico:

Para la realización de cualquier clase de vertidos, es necesaria la previa autorización del correspondiente Organismo de Cuenca.

Queda prohibida la utilización de los cursos de agua o de sus riberas para usos o actividades productivas, salvo que cuenten con el informe favorable del Organismo de Cuenca, y siempre y cuando preserven la calidad e integridad tanto de las aguas como de los márgenes.

El baño sólo estará permitido en los tramos señalados expresamente, pudiendo suprimirse cuando las necesidades de conservación así lo aconsejen.

En las actuaciones que supongan un recorte o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, se exigirá el mantenimiento de unos caudales mínimos ecológicos.

Se prohíbe el lavado de vehículos y enseres en aguas corrientes.

Se prohíbe la utilización en sus aguas de jabones, detergentes o derivados.

#### b.2. Tráfico Rodado:

Se prohíbe la circulación de vehículos, sea cual sea su tracción, fuera de pistas y caminos.

Se prohíbe la circulación y acceso de vehículos a motor por las pistas, vías y caminos que se señalen al efecto.

Se exceptuarán de ambas prohibiciones los vehículos utilizados en actividades agrosilvopastorales o en actividades de conservación y vigilancia del Área.

#### b.3. Vertederos:

Se prohíbe la instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos.

La ubicación de depósitos de residuos orgánicos (generalmente estiércol) deberá contar con la autorización previa de la Administración competente.

#### b.4. Movimiento de Tierras:

Se prohíbe el movimiento de tierras que varíe la morfología natural del terreno.

Queda prohibida la utilización de terrazas como método de preparación de suelo. En caso excepcional y como consecuencia de fuertes procesos erosivos, podrán ser autorizados previo informe favorable de la Administración competente.

#### b.5. Vegetación:

Las actuaciones de restauración de la vegetación arbórea o arbustiva deberán efectuarse procurando mantener la diversidad natural tanto específica como estructural (permanencia de distintas edades, estratos arbustivos, etc.).

Los aprovechamientos forestales y las labores selvícolas tenderán en la medida de lo posible, a realizarse en los momentos de parada vegetativa.

Los restos de estas labores se tenderá a ser recogidos y/o destruidos o triturados antes del inicio del período vegetativo.

Los aprovechamientos forestales a realizar deberán ser autorizados por la Administración competente.

La quema de vegetación como forma de manejo con fines agrícolas, ganaderos o forestales requerirá la autorización expresa de la Administración competente.

Los aprovechamientos forestales y las prácticas selvícolas que se realicen deberán estar recogidos en el correspondiente plan dasocrítico, que requerirá información favorable de la Administración competente.

En las zonas de ribera, no están permitidos los aprovechamientos maderables, ni de leñas, pudiéndose realizar únicamente trata-

mientos destinados a la gestión selvícola, cuya planificación requerirá información favorable de la Administración competente.

#### b.6. Fauna:

Cualquier actuación que requiera el manejo directo de Especies Catalogadas, requerirá el informe favorable previo por parte de la Administración competente y se adecuará, en su caso, a los Planes de Recuperación o Manejo vigentes.

Se prohíbe la colocación de cepos, lazos, reclamos, redes u objetos o artefactos similares, salvo con fines de investigación y gestión, previo informe favorable de la Administración competente.

Cualquier proyecto de reintroducción de especies desaparecidas se ajustará a los Planes de Conservación de carácter autonómico o estatal.

#### b.7. Ganadería y Agricultura:

Para el control de los aprovechamientos ganaderos, y lograr su compatibilidad con la conservación del medio natural, evitando situaciones de sobreexplotación de los recursos, la Administración competente podrá obligar a la colocación de un dispositivo identificativo sobre los animales u otros mecanismos de control.

La Administración competente podrá obligar a adecuar la carga ganadera a lo dispuesto en su correspondiente Proyecto de Ordenación Ganadera.

#### b.8. Paisaje:

No se permitirá ninguna actuación que introduzca elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas, exceptuando aquellos casos en los que el impacto sea el mínimo posible y la acción tenga interés general.

No se permite la colocación de publicidad, excepto la señalización viaria y aquella que sea contemplada en el Programa de Uso Público, y trate de señalar cualquier protección o actividad del Área.

Queda prohibido realizar inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles o cualquier elemento del medio natural o histórico-cultural.

Cualquier actividad que suponga una transformación en los usos del suelo para una superficie mayor a 5 Has. deberá contar, para su autorización, con la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental y el informe favorable de la Administración competente.

#### b.9. Urbanización y Edificación:

Se prohíbe la realización de urbanizaciones.

No se permitirá la realización de nuevas construcciones.

No se autoriza la rehabilitación de las construcciones existentes que por su ubicación, altura, volumen, materiales o colorido supongan una alteración manifiesta del paisaje o de las condiciones medioambientales de las áreas naturales, rurales o urbanas, o que desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional.

Solo podrán autorizarse por la Administración competente construcciones ligadas a las actividades de gestión de los recursos, forestal, ganadero, cinegético..., que guarden relación con la naturaleza y destino del Área, y que, en ningún caso, podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta sea de carácter temporal.

Igualmente podrán instalarse elementos de señalización e interpretación del Área o construcciones para su vigilancia o mantenimiento.

#### b.10. Pistas, Caminos y Carreteras:

Se prohíbe la construcción de carreteras, pistas y caminos, sin la realización previa de un Estudio de Impacto Ambiental, si ello fuera necesario conforme al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, y Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, de Castilla y León.

El acondicionamiento de las existentes se hará con criterios restrictivos en cuanto a que pueda generar un incremento en la demanda de uso.

#### b.11. Comunicaciones:

La instalación de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos, así como las conducciones o tuberías no enterradas, requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

#### b.12. Patrimonio Histórico-Artístico:

Se prohíbe la realización de cualquier actuación que ocasione la destrucción o deterioro del Patrimonio Histórico-Artístico.

No se permite la recolección, extracción o alteración de cualquier objeto arqueológico.

#### b.13. Uso Deportivo:

Se prohíbe la realización de pruebas deportivas con vehículos motorizados (rallies, motocross, etc.).

La realización de otras competiciones deportivas deberá contar con la autorización de la Administración competente.

Queda prohibido sobrevolar el territorio del Espacio Natural a alturas inferiores a 1.000 m. sobre la cota vertical del terreno, salvo por razones de salvamento, seguridad o gestión.

#### b.14. Maniobras Militares:

Se prohíbe la realización de todo tipo de maniobras militares en las que intervengan vehículos acorazados, o con utilización de fuego real, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 4 de julio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio.

No podrán instalarse campos de tiro militares en el ámbito espacial del Suelo Rústico con Protección Natural.

#### c) Vías Pecuarias.

##### c.1. Legislación aplicable:

Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias (LVP).

##### c.2. Concepto:

Se entiende por Vías Pecuarias (VP) las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito de ganado. Asimismo las VP podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, siendo siempre prioritario sobre los mismos el tránsito ganadero. (Art. 1 LVP).

##### c.3. Naturaleza jurídica:

Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Art. 2 LVP).

##### c.4. Usos compatibles. (Art. 16 LVP):

Son los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero (por ejemplo las comunicaciones rurales).

Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales cuando permitan el normal tránsito ganadero.

##### c.5. Usos complementarios. (Art. 17 LVP):

Se consideran como tales: Paseo, práctica del senderismo, cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados e instalaciones desmontables que sean necesarias para estas actividades.

##### c.6. Clasificación:

El trazado y anchuras de las vías pecuarias son las resultantes del proceso de Concentración Parcelaria, siendo en este caso, subsidiaria la clasificación de vías pecuarias, que únicamente será directamente válida en los polígonos excluidos de concentración.

##### c.7. Cierres:

Conforme al art. 24 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, quedan prohibidos los cierres de parcela a menos de 3 m. del límite exterior de Vías Pecuarias.

##### c.8. Ocupaciones:

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan el resto de usos compatibles o complementarios.

No podrá exceder de 10 años. (Art. 14 LVP).

##### c.9. Categoría urbanística:

Se clasificarán, dentro de la clase "Suelo Rústico" en la categoría "Suelo Rústico con Protección Agropecuaria" conforme al art. 16 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, como subcategoría "Vías Pecuarias".

##### c.10. Vías Pecuarias declaradas de interés especial:

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las Vías Pecuarias declaradas de Interés Especial, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como "Zonas Naturales de Interés Especial".

## d) Montes.

## d.1. Legislación aplicable:

- Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (LM).
- Decreto 485/1962 de 22 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Montes (RM).
- Ley 5/1977 de Fomento de la Producción Forestal.
- Ley de 10 de marzo de 1941 del Patrimonio Forestal del Estado.
- Ley 81/1968 de 30 de junio de Incendios Forestales.
- Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

## d.2. Concepto de Monte:

Se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueran objeto del mismo (art. 1 LM).

## d.3. Principio de uso sostenible:

El aprovechamiento de los montes se realizará de forma racional, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora (art. 202 RM). Aquellos aprovechamientos forestales previstos en el Reglamento de Montes estarán sujetos a licencia previa de la Consejería de Medio Ambiente, en especial la corta de arbolado y las roturaciones de terrenos forestales.

## d.4. Trabajos de defensa del suelo y de la vegetación:

Conforme al art. 24 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico deberán realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación al medio ambiente.

## d.5. Categoría Urbanística:

Se clasificarán dentro de la Clase "Suelo Rústico" en la Categoría "Suelo Rústico con Protección Natural" de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León como Subcategoría "Montes".

## d.6. Montes de Utilidad Pública:

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), los Montes Catalogados de Utilidad Pública, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como "Zonas Naturales de Interés Especial".

## e) Ecosistemas Acuáticos.

## e.1. Legislación:

- Ley 6/1992 de 18 de diciembre de protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León (LPEA).
- Ley de Aguas.
- Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

## e.2. Principios generales:

Se considera de interés público el derecho a la adecuada utilización y conservación del medio ambiente acuático y, en consecuencia, será pública la acción para exigir su cumplimiento, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional. (Art. 3 LPEA).

## e.3. Concepto:

Conforme al art.16 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y Normativa en materia de Aguas se entenderá: "Los cauces de los ríos integrantes del Dominio Público Hidráulico, así como sus riberas y la zona de servidumbre de 5 m. de anchura de los márgenes, entendiéndose por cauce, ribera y margen aquellos términos contenidos en los artículos 4 y 6 de la Ley 6/1985, de 2 de agosto, de Aguas".

## e.4. Categoría urbanística:

Se clasificarán dentro de la clase "Suelo Rústico" en la categoría "Suelo Rústico con Protección Natural" de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León como subcategoría "Ecosistemas Acuáticos".

## e.5. Riberas y Zonas Húmedas Catalogadas:

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las riberas y Zonas Hú-

medas Catalogadas, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como "Zonas Naturales de Interés Especial".

## 8.2.6. Legislación Sectorial.

El ámbito del Suelo Rústico clasificado (Común o de Protección), estará afectado además de por lo dictado, por lo determinado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ambito Provincial (siempre que no entre en contradicción con lo señalado en las presentes Normas Urbanísticas) y en la correspondiente Legislación Sectorial que en cada caso le sea de aplicación.

## 8.3. NORMAS PARA EL SUELO URBANIZABLE.

## 8.3.1. Definición.

Se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial (S.UR.D.I.) sin Ordenación Detallada (punto 8.3.5.), próximo al Casco Consolidado al Este del mismo, en terrenos de propiedad municipal (borde de la carretera BU-P-8221).

## 8.3.2. Condiciones de Planeamiento.

El Sector UR.D.I. precisa de instrumentos de Planeamiento de Desarrollo Urbanístico, Plan Parcial de Ordenación, así como la redacción, aprobación y ejecución del correspondiente Proyecto de Urbanización, sin cuyos requisitos no se permitirá ninguna actuación urbanística o edificatoria en el mismo.

El Proyecto de Urbanización podrá realizarse para la totalidad del Sector o por Unidades de Actuación, de acuerdo con lo determinado en las condiciones de ejecución.

En todo lo especificado en estas Normas para el Suelo Urbanizable Delimitado se estará a la legislación vigente en la materia en la Comunidad de Castilla y León (Ley 5/99 de Urbanismo y Reglamento).

El Sector UR.D.I. sin Ordenación Detallada se desarrollará mediante la redacción del correspondiente Plan Parcial en las condiciones que se determinan en el artículo 19 y concordantes de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León y artículo 140 del Reglamento (Decreto 22/04).

## 8.3.3. Derechos y Obligaciones.

Se estará, en todo caso, a lo que se determina en la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León para el Suelo Urbanizable (artículos 19 y 20) y Reglamento (artículos 45, 46 y 47).

## 8.3.4. Condiciones de Desarrollo.

## 1. Superficie y Aprovechamiento.

Uso característico: Industrial.

Superficie: 56.320 m.<sup>2</sup>.

Coefficiente de Homogeneización: 1.

Aprovechamiento lucrativo total: 23.936 m.<sup>2</sup> c.

2. Aprovechamiento Medio del Sector: El aprovechamiento Medio del Sector será de 0,425 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

3. Cesión de Aprovechamiento: No se determina por ser el Suelo de propiedad municipal.

4. Condiciones de Parcelación: A definir en el P.P.O.

5. Condiciones de los Espacios Libres y los Equipamientos: Se cumplirán las determinaciones de los artículos 38 y 42.2. de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León. (20% s/23.936 m.<sup>2</sup> de Espacios Libres y 20% s/23.936 m.<sup>2</sup> de Equipamiento).

6. Condiciones de Uso.

Uso Característico: Industrial.

Usos Compatibles: A definir en el Plan Parcial.

7. Condiciones de Infraestructura: A definir en el P.P.O.

8. Condiciones de Gestión: A definir en el P.P.O.

9. Condiciones Generales: En todo caso se estará a las Condiciones Generales de Urbanización y Edificación, a las Condiciones Generales de los Usos del Suelo y a las Normas Generales de Protección que se contienen en estas Normas.

## 8.3.5. Condiciones de Ordenación.

Por su condición de Suelo Urbanizable Delimitado sin Ordenación Detallada, la Ordenación que se señala en la correspondiente documentación gráfica (Plano O.3.b.) es Orientativa No Vinculante, debiendo determinarse dicha Ordenación Detallada en el preceptivo Plan Parcial de Ordenación.

## VOLUMEN V. - NORMAS URBANISTICAS

## ANEXO I. - NORMAS URBANISTICAS REGULADORAS DEL SISTEMA GENERAL FERROVIARIO.

## Artículo 1. - REGIMEN LEGAL ESPECIFICO.

Las líneas férreas, como las demás vías de comunicación, son objeto de regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente mediante las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), publicada en el B.O.E. del 31-7-87, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre (B.O.E. 8-10-90), con rango de normas materiales de ordenación directamente aplicables al ferrocarril, y por tanto, superior al de las determinaciones del planeamiento.

Sobre esta base y con objeto de adecuar este régimen específico del sistema ferroviario al planeamiento urbanístico, procurando su mejor integración en la ordenación del territorio, se establece la normativa que se recoge en los artículos siguientes.

## Artículo 2. - DEFINICION.

El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías.

El sistema ferroviario comprende:

- La zona de viales ferroviarios: constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

- La zona de instalaciones ferroviarias: constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes y en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.

- La zona de servicio ferroviario: constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los demás ciudadanos.

## Artículo 3. - CONDICIONES GENERALES DE USO.

El uso de los terrenos destinados al establecimiento de infraestructuras de nuevas líneas, ampliación o mejora de las preexistentes, construcción de pasos a distinto nivel, y los afectados por proyectos de conservación, entretenimiento y reposición de la línea férrea y sus instalaciones, se regulará por la legislación específica citada en el artículo 1.

Respecto de las nuevas edificaciones, o la ampliación o mejora de las existentes, el uso de los terrenos se regulará por lo dispuesto en los artículos siguientes.

## Artículo 4. - CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE VIALES FERROVIARIOS.

1. No se podrán edificar en la zona de viales otras instalaciones que las directamente vinculadas a garantizar el movimiento de vehículos del sistema, tales como casetas de protección, señalización, etc.

## Artículo 5. - CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE INSTALACIONES FERROVIARIAS.

1. En esta zona podrán construirse edificios con uso industrial, de almacenes o de servicio terciario directamente vinculados al servicio de funcionamiento del sistema ferroviario; viviendas familiares para la custodia de las instalaciones; residencias comunitarias para los agentes del ferrocarril y equipamientos para el uso del personal del servicio.

2. Su edificabilidad no será superior a 0,70 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>s, con una ocupación máxima en planta del 50%.

3. En todos los casos cumplirán las condiciones que para cada uso se establecen en estas Normas.

## Artículo 6. - CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE SERVICIO FERROVIARIO.

1. Podrán construirse edificios para la prestación del servicio público tales como naves de estación y servicios terciarios complementarios, así como los destinados a la atención del usuario (hoteles, tiendas, restauración, etc.).

2. Su edificabilidad no superará la cuantía de 1 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>s. La ocupación máxima en planta de la parte edificada será del 50% de la parcela.

3. En todos los casos cumplirán las condiciones que para cada uso se establecen en estas Normas.

## Artículo 7. - APARCAMIENTO.

Se dispondrá una (1) plaza de aparcamiento en las zonas de instalaciones ferroviarias y de servicio ferroviario, al menos, por cada cien (100) metros cuadrados construidos.

## Artículo 8. - CONDICIONES DE DESARROLLO.

Para el desarrollo de actuaciones urbanísticas complejas tanto en la zona de instalaciones como en la zona de servicio ferroviario, deberá ser aprobado un Plan Especial, salvo actuaciones puntuales necesarias y urgentes que sean interiores y no afecten al entorno de las zonas calificadas o estén de acuerdo con los proyectos y planes existentes para éstas. Estas excepciones se desarrollarán mediante proyecto de urbanización o edificación.

## Artículo 9. - LICENCIA DE OBRAS.

Los actos de edificación y puesta en nuevo uso de los terrenos incluidos en el sistema general ferroviario están sujetos al trámite de licencia municipal de obras y, en general, sometidos a las reglas de tramitación establecidas por el Ayuntamiento.

Los permisos y licencias administrativas precisas para la realización de las obras necesarias para la gestión del servicio ferroviario, tales como tendido y ampliación de vías, construcción de andenes y muelles de carga y descarga así como cualquier otra que no afecte al Plan General, se entenderán implícitamente concedidas conforme establece el artículo 179 de la L.O.T.T.

## Artículo 10. - LIMITACIONES AL USO DE LOS TERRENOS COLINDANTES CON EL FERROCARRIL.

1. Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección.

Estas zonas se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, medida siempre desde la arista exterior de la explanación del ferrocarril, es la que se indica a continuación:

Zona de dominio público: Explanación más 8 metros desde la arista exterior de la explanación.

Zona de servidumbre: Desde la zona de dominio público hasta 20 metros de la arista exterior de la explanación.

Zona de afección: Desde la zona de servidumbre hasta 50 metros de la arista exterior de la explanación.

En suelo urbano las distancias de la arista exterior de la explanación son 5 m. para la zona de dominio público, 8 m. para la zona de servidumbre y 25 m. para la zona de afección.

En puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica, se medirán las distancias desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras.

En las estaciones, estas distancias se medirán desde el vallado de las mismas, y a falta de éste, desde el límite de la propiedad del ferrocarril.

2. Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de las zonas, son las siguientes:

Zona de dominio público: En esta zona solo podrán realizarse las obras necesarias para la prestación del servicio público ferroviario, y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente. Excepcionalmente, podrá autorizarse el cruce, tanto aéreo como subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

Zona de servidumbre: En esta zona no podrán autorizarse nuevas edificaciones o reedificaciones, salvo en los casos excepcionales previstos por la Ley, y sí podrán autorizarse obras o actividades que no afecten al ferrocarril.

Zona de afección: Para la ejecución en esta zona de cualquier tipo de obra o instalaciones fijas o provisionales, el cambio de uso o destino de las mismas, así como la plantación o tala de árboles se precisa previa licencia de la empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deban realizarse dichas obras o actividades.

3. En las áreas urbanas se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición de barreras o vallas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino y, de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Transpor-

tes, no se creará ningún paso a nivel, es decir, el cruce de la vialidad o peatonal prevista en los planes con la vía férrea se realizará a diferente nivel.

Artículo 11. - OTRAS CONDICIONES DE LAS ORDENACIONES COLINDANTES.

1. Las ordenaciones que se prevea que sean cruzadas por las vías férreas, o inmediatas a ella, regularán la edificación y el uso y ordenarán el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviaria y por la normativa ferroviaria de este Plan.

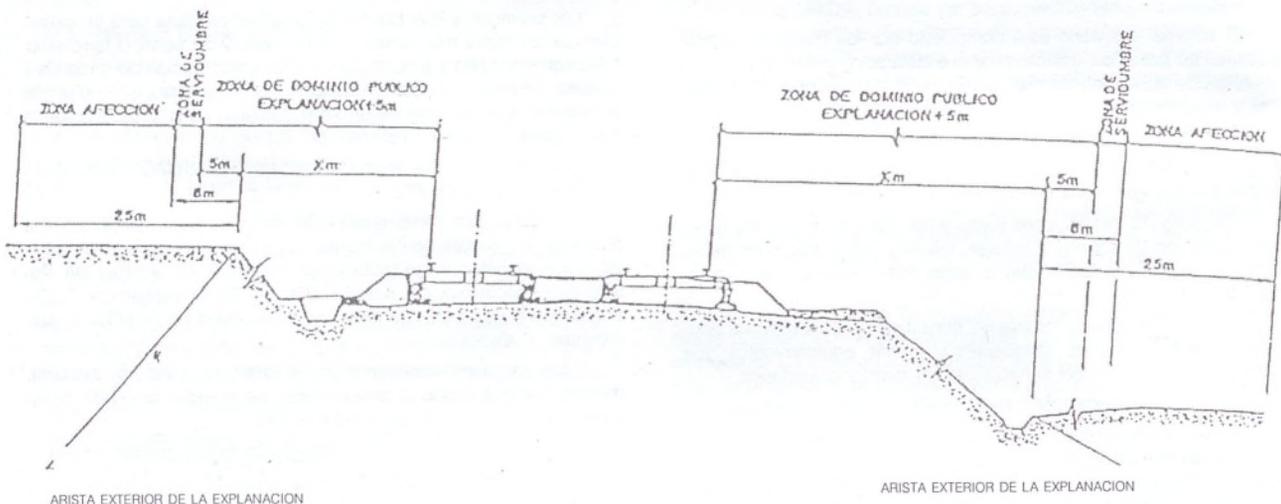
2. En ellas, la inedificabilidad a que se refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a áreas o sectores

determinados, siempre que se respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la Administración competente.

3. Las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema general ferroviario están obligadas a vallar, a su cargo, las lindes con éste o a establecer medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

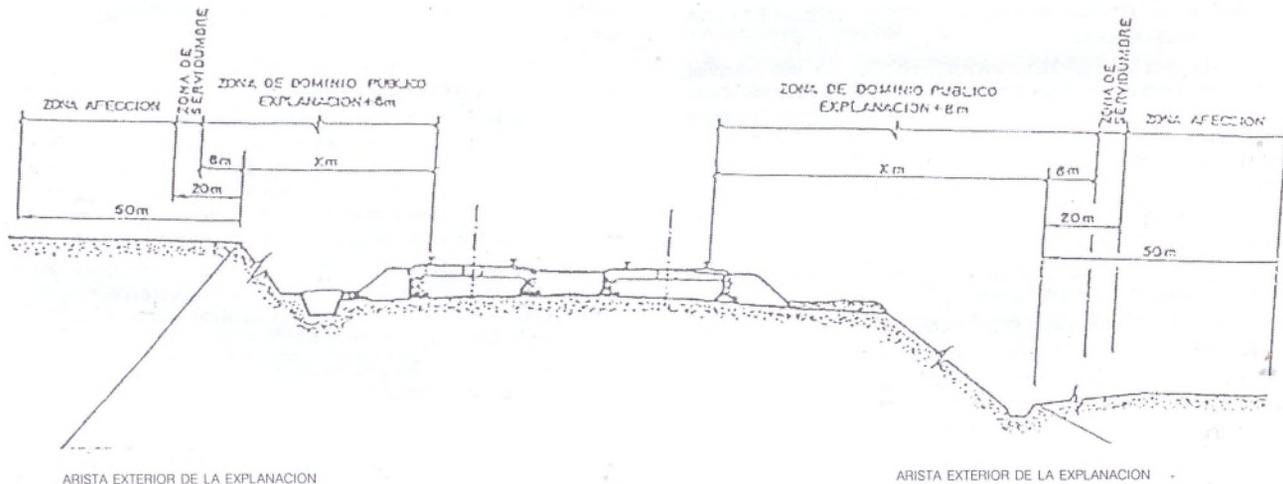
4. La construcción de nuevas urbanizaciones o equipamientos, cuyo acceso conlleve la necesidad de cruzar una vía férrea, implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y, en su caso, la supresión del paso a nivel existente, siendo el coste de tal construcción y supresión de cuenta del promotor de la urbanización o equipamiento (art. 287.10 del Reglamento de la L.O.T.T.).

SUELO URBANO  
 ZONAS DE LIMITACION DE USO ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES (28-9-1990)



ZONA DE DOMINIO PUBLICO = (X + 5) METROS (ORIGEN CARRIL EXTERIOR).  
 ZONA DE SERVIDUMBRE = TERRENOS A 6 METROS DE LA ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACION.  
 ZONA DE AFECCION = TERRENOS A 25 METROS DE LA ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACION.

SUELO NO URBANO  
 ZONAS DE LIMITACION DE USO ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES (28-9-1990)



ZONA DE DOMINIO PUBLICO = (X + 6) METROS (ORIGEN CARRIL EXTERIOR).  
 ZONA DE SERVIDUMBRE = TERRENOS A 20 METROS DE LA ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACION.  
 ZONA DE AFECCION = TERRENOS A 50 METROS DE LA ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACION.

## ANUNCIOS URGENTES

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

– TESORERIA –

#### Impuesto sobre actividades económicas del ejercicio de 2006

Periodo de cobranza: Del 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2006.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados, que el periodo voluntario de pago para los recibos del ejercicio de 2006, correspondiente al impuesto sobre actividades económicas, será el comprendido entre los días 15 de septiembre al 15 de noviembre, ambos inclusive, del citado ejercicio.

Forma de pago. –

Para realizar el pago en periodo voluntario, los contribuyentes que no tengan domiciliación permanente de sus tributos, deberán presentar antes de la fecha límite (15 de noviembre), el aviso de pago que recibirán en su domicilio, en cualquier oficina de las entidades colaboradoras en los días laborables durante las horas de caja.

Entidades colaboradoras:

- Caja de Burgos.
- Caja Círculo.
- Banco Castilla.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.
- Caja Vital.

El aviso de pago servirá como justificante de pago con la validación mecánica o firma y sello autorizado de la entidad financiera.

En caso de que no se reciba el aviso de pago o de extravío del mismo, se podrá solicitar un duplicado en la Recaudación Municipal o en el Servicio de Atención Ciudadana (S.A.C.).

Domiciliación de recibos. –

Para evitarle molestias y esperas innecesarias se le sugiere la conveniencia de domiciliar el pago del tributo para ejercicios sucesivos en su Entidad financiera, para lo cual deberá cumplimentar debidamente la orden de domiciliación que aparece en el aviso de pago.

La domiciliación deberá hacerse, al menos, con dos meses de antelación a la apertura del periodo voluntario de cobro para que surta efectos en la cobranza de ese ejercicio, y tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la entidad de depósito o la Administración no disponga expresamente su invalidez por causa justificada.

Consecuencias del incumplimiento del pago. –

Transcurrido el periodo voluntario de pago, las deudas impagadas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, según lo dispuesto en el artículo 161.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

Miranda de Ebro, 30 de agosto de 2006. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200606727/6637. – 99,00

### Ayuntamiento de Neila

Aprobado por acuerdo corporativo de 28 de julio de 2006 el pliego de cláusulas económico administrativas, que ha de regir el concurso para la adjudicación de las obras de «Urbanización de calle Nueva en la zona de Campo» en Neila, 1.ª fase (Burgos), queda expuesto al público en la Secretaría General de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Simultáneamente se anuncia concurso público, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1. – *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Neila, calle Real, sin número. Neila (Burgos). Teléfono y fax: 947 395 464.

2. – *Objeto de contratación:* Ejecución de las obras de «Urbanización de calle Nueva en la zona de Campo» en Neila, según proyecto técnico redactado por el Sr. Arquitecto D. Bernardo Rodríguez Villaescusa.

3. – *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Urgente, abierto y concurso.

4. – *Base de licitación y plazo de ejecución de las obras:* 47.699,79 euros. Dos meses.

5. – *Garantía provisional:* El 2% de la base de licitación (953,99 euros).

6. – *Garantía definitiva:* El 4% del importe de la adjudicación definitiva.

7. – *Pliego de condiciones:* Podrá examinarse en la Secretaría Municipal durante el plazo de presentación de proposiciones en horario de oficina.

8. – *Presentación de proposiciones:* En la Secretaría del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas, durante el plazo de trece días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando prorrogado al siguiente hábil cuando el último sea sábado o festivo.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el licitador deberá justificar la fecha y hora en que se efectuó el envío mediante fax o telegrama, dentro de la fecha y hora establecidos como plazo de presentación. Sin la concurrencia de estos requisitos no será admitida la proposición si es recibida con posterioridad al plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, tres días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

La documentación a presentar y el modelo de proposición serán los señalados en el pliego de condiciones.

9. – *Apertura de proposiciones:* Tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, a las 13.00 horas del cuarto día natural siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

En Neila, a 22 de agosto de 2006. – El Alcalde, Valeriano Arribas Arribas.

200606544/6638. – 88,00

### Ayuntamiento de Carcedo de Bureba

Por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2006, se adoptó el siguiente acuerdo:

1.º - Aprobar inicialmente el presupuesto económico-funcional para el ejercicio de 2006.

2.º - Aprobar la plantilla de personal y las bases de ejecución de dicho presupuesto que se contiene en el proyecto formulado por la Alcaldía.

3.º - Exponer el presente acuerdo y presupuesto al público por plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para que los interesados puedan examinar y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

4.º - Determinar que en el supuesto de que durante dicho plazo no se produjeran reclamaciones, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso; en caso contrario, la Asamblea Vecinal dispondrá de un mes para resolverlas.

Carcedo de Bureba, 17 de junio de 2006. – El Alcalde, Agustín Gutiérrez Conde.

200606708/6649. – 68,00

De conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuentas generales del presupuesto y de administración del patrimonio municipal con sus justificantes co-

respondientes, referidas al ejercicio de 2005, y dictamen de la Comisión correspondiente, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen oportunos, las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación de dichos textos legales.

Carcedo de Bureba, 17 de junio de 2006. — El Alcalde, Agustín Gutiérrez Conde.

200606709/6650. — 68,00

### Ayuntamiento de Urbel del Castillo

Por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2006, se adoptó el siguiente acuerdo:

1.º - Aprobar inicialmente el presupuesto económico-funcional para el ejercicio de 2006.

2.º - Aprobar la plantilla de personal y las bases de ejecución de dicho presupuesto que se contiene en el proyecto formulado por la Alcaldía.

3.º - Exponer el presente acuerdo y presupuesto al público por plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para que los interesados puedan examinar y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

4.º - Determinar que en el supuesto de que durante dicho plazo no se produjeran reclamaciones, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso; en caso contrario, la Asamblea Vecinal dispondrá de un mes para resolverlas.

Urbel del Castillo, 6 de junio de 2006. — El Alcalde, Jesús Puente Crespo.

200606712/6653. — 68,00

De conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuentas generales del presupuesto y de administración del patrimonio municipal con sus justificantes correspondientes, referidas al ejercicio de 2005, y dictamen de la Comisión correspondiente, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen oportunos, las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación de dichos textos legales.

Urbel del Castillo, 27 de junio de 2006. — El Alcalde, Jesús Puente Crespo.

200606711/6652. — 68,00

### Ayuntamiento de Montorio

De conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuentas generales del presupuesto y de administración del patrimonio municipal con sus justificantes correspondientes, referidas al ejercicio de 2005, y dictamen de la Comisión correspondiente, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen oportunos, las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación de dichos textos legales.

Montorio, 4 de julio de 2006. — El Alcalde (ilegible).

200606710/6651. — 68,00

### Junta Vecinal de Alarcía

De conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las cuentas generales del presupuesto y de administración del patrimonio municipal con sus justificantes correspondientes, referidas al ejercicio de 2005, y dictamen de la Comisión correspondiente, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento de Rábanos, al que pertenece esta Entidad Local Menor, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen oportunos, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación de dichos textos legales.

Alarcía, 14 de junio de 2006. — El Alcalde Pedáneo, Guillermo Oca Arceredillo.

200606713/6654. — 68,00

### Junta Vecinal de Tolbaños de Arriba

Aprobado por esta Junta Vecinal de Tolbaños de Arriba, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2006, el proyecto básico y de ejecución de la obra denominada «Edificio cultural de uso polivalente en Tolbaños de Arriba», redactado por los Arquitectos D. José Luis y D. Miguel Ángel Serrano López y cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 330.352,89 euros. Este proyecto está previsto realizarlo por fases.

Dicho documento técnico se expone al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar, si procede, cuantas alegaciones o reclamaciones se consideren oportunas y ante los órganos de Gobierno de esta Junta Vecinal.

En caso de que no se presente ninguna reclamación o alegación, este acuerdo se elevará automáticamente a definitivo.

En Tolbaños de Arriba, a 30 de agosto de 2006. — El Alcalde Pedáneo, David Segura Izquierdo.

200606699/6641. — 68,00

Aprobado por esta Junta Vecinal, en reunión celebrada el día 30 de julio de 2006, el pliego de condiciones económico administrativas que han de regir en la contratación de las obras: Edificio Cultural de uso polivalente en Tolbaños de Arriba, se expone al público, por plazo de ocho días, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, al objeto de su examen y reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la licitación pública por subasta, en procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de las obras, si bien la licitación se aplazará cuanto sea preciso en el supuesto que se formulen reclamaciones al pliego de condiciones.

1.º - *Objeto del contrato:* Es objeto del contrato la ejecución de las obras arriba referenciadas.

2.º - *Tipo de licitación:* De la 1.ª fase, es de 27.300 euros, que comprende el presupuesto de ejecución material, gastos generales, beneficio industrial, dirección de obra e I.V.A.

3.º - *Pago:* El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a las certificaciones de obras que apruebe esta Junta Vecinal.

4.º - *Publicidad de los pliegos:* Estarán de manifiesto en las oficinas de esta Junta Vecinal.

5.º - *Garantía provisional:* 2% del tipo de licitación.

6.º - *Garantía definitiva:* El 4% del precio del remate.

7.º - *Presentación de proposiciones:* Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta cinco minutos antes de la apertura de la documentación de contratación y oferta económica.

8.º - *Apertura de proposiciones:* Tendrá lugar a las 13.00 horas del día 30 de septiembre de 2006, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial de esta Junta Vecinal de Tolbaños de Arriba.

9.º - *Modelo de proposición:* El recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tolbaños de Arriba, a 30 de agosto de 2006. — El Alcalde Pedáneo, David Segura Izquierdo.

200606689/6689. — 120,00